

A CUERDO No. 042 DE 2008
()

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE PACHO, CUNDINAMARCA”.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287; el numeral 4 del artículo 313; el artículo 338 de la Constitución Política, numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995, artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006,

ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

**LIBRO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

**TITULO PRIMERO
NORMAS RELACIONADAS CON LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTICULO 1. De los Principios Fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. De los Derechos, las Garantías y los Deberes.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de Libros de Contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señala la Ley.

ARTICULO 3. De la Organización Territorial.

Las entidades territoriales gozan de la autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias
2. Ejercer las competencias que les correspondan
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
4. Participar en las rentas nacionales

CAPITULO II NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 4. Normas aplicables a los entes territoriales: Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 223 de 1995, Ley 242 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 617 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 624 de 1984, Ley 863 de 2003 y demás normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 5. Objeto, Contenido y Ámbito de Aplicación.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Pacho tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Gestión Institucional (Tesorería) y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas al Recaudo Tributario.

Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 6. Imposición de Tributos.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán imponer Contribuciones Fiscales y Parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos y las respectivas sanciones por el no pago oportuno de los tributos o por presentarlos de forma errada.

Corresponde al Concejo del Municipio de Pacho Cundinamarca, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos y Gastos locales.

ARTÍCULO 7. Protección constitucional de las rentas del Municipio de Pacho.

Los impuestos del Municipio de Pacho gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8. Principios generales de la Tributación.

El Sistema Tributario de Pacho Cundinamarca se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTICULO 9. Principios de Equidad y Progresividad.

Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 10. Principio de Eficiencia.

Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicas, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTICULO 11. Principio de legalidad.

El Estatuto Tributario Municipal de Pacho deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTICULO 12. Principio de Irretroactividad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 13. Autonomía.

El Municipio de Pacho goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 14. Exenciones y Tratamientos Preferenciales.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal de Pacho.

Únicamente el Municipio de Pacho como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Gestión Institucional, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

PARAGRAFO 1. Las exenciones que se encuentren vigentes al momento de aprobar este Acuerdo seguirán vigentes hasta el término previsto al momento en que fueron concedidas.

ARTÍCULO 15. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, liquidación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 16. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 17. Tributos Municipales.

Los tributos del Municipio de Pacho Cundinamarca comprenden los impuestos, directos e indirectos, tasas, contribuciones y todos aquellos emolumentos que por una u otra circunstancia la Administración Municipal deba fijar una base gravable y tarifa, para fijar el valor del tributo, conforme a la ley y al presente estatuto.

ARTÍCULO 18. Rentas Municipales.

Las rentas municipales del Municipio de Pacho que se encuentran vigentes son las siguientes:

- 1) Impuesto Predial Unificado.
- 2) Impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Impuesto complementario de avisos y tableros
- 4) Publicidad visual exterior
- 5) Impuesto de espectáculos Públicos Municipales
- 6) Sobretasa a la Gasolina Motor
- 7) Impuestos de juegos de suerte y azar
- 8) Impuesto de delineación urbana y derechos por estudio y aprobación de planos.
- 9) Licencias de construcción
- 10) Contribuciones por regalías
- 11) Impuesto de degüello de ganado mayor y menor
- 12) Estampilla pro cultura y Deporte
- 13) Ocupación de vías y espacios públicos
- 14) Tasa por servicio del matadero público
- 15) Derechos por marcas y herretes
- 16) Registro de pesas y medidas
- 17) Autorizaciones, licencias, certificaciones y permisos
- 18) Rentas contractuales
- 19) Aprovechamientos
- 20) Multas y sanciones
- 21) Publicaciones
- 22) Contribuciones por valorizaciones
- 23) Participación por Plusvalía
- 24) Paz y salvos municipales
- 25) Guías de movilización de semovientes
- 26) Servicios por internet
- 27) Espacio por zonas azules
- 28) Alquiler de maquinaria
- 29) Licencias de conducción

- 30) Rodamiento de vehículos y afines
- 31) Matrícula de vehículos
- 32) Participación de impuesto de vehículos
- 33) Multas de tránsito
- 34) Estacionamiento de vehículos

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 19. Ingresos Corrientes.

Los ingresos corrientes en el Municipio de Pacho se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en:

Tributarios y No Tributarios.

PARAGRAFO. Ingresos Corrientes de Libre Destinación. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos de las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 20. Ingresos Corrientes Tributarios.

Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Municipio de Pacho en virtud de Ley, sin contraprestación directa ni personal, subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 21. Ingresos Corrientes No Tributarios.

Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, participaciones.

ARTÍCULO 22. Impuesto.

Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Municipio de Pacho Cundinamarca de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 23. Tasa.

Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Municipio de Pacho o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

PARAGRAFO 1. Las exenciones que se encuentren vigentes al momento de aprobar este Acuerdo seguirán vigentes hasta el término previsto al momento en que fueron concedidas.

CAPITULO III OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 24. Definición de la obligación tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 25. Elementos de la obligación tributaria.

Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

- 1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.
- 2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad en el Municipio de Pacho.
- 3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

- 4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.
- 5º. El **Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley, revelador de una capacidad económica, cuya realización origina en el nacimiento de la obligación tributaria.
- 6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.
- 7º. El **Año o Período Gravable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en

forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26. Definición.

Se consideran ingresos tributarios o impuestos los valores que los contribuyentes (sujetos pasivos) deben pagar en forma obligatoria al Municipio de Pacho, sin que por ello exista derecho a percibir servicio o beneficio alguno de tipo individualizado o inmediato, ya que el Municipio, haciendo uso de su facultad impositiva, los recauda para garantizar el funcionamiento de sus actividades normales.

Los impuestos se dividen en directos e indirectos. Los **impuestos directos** son aquellos que se aplican a las propiedades y rentas de las personas, para el caso del Municipio de Pacho se tiene el Impuesto Predial Unificado. Los **impuestos Indirectos** son aquellos que se aplican a actividades económicas específicas, independientemente de la capacidad económica o de las propiedades de las personas objeto del tributo. Entre otros se tienen:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Impuesto predial unificado
2. Industria y comercio
3. Avisos y tableros

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. Degüello de ganado menor
2. Espectáculos públicos
3. Ventas por el sistema de clubes
4. Extracción de arena, casajo y piedra
5. Delineación urbana y derecho por el estudio y aprobación de planos.
6. Contribución especial de seguridad
7. Juegos permitidos rifas y apuestas
8. Sobretasa a la gasolina motor

TITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – IPU

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 27. Autorización legal.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 28. Naturaleza.

Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 29. Hecho generador.

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pacho y se genera por la existencia del predio.

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la posesión, tenencia o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Pacho.

ARTICULO 30. Causación.

El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago es anual.

ARTICULO 31. Periodo gravable.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 32. Sujeto activo.

El Municipio de Pacho es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su territorio, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. Sujetos pasivos.

Los Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado son las personas naturales o jurídicas (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Pacho. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 34. Base gravable.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado lo constituye el avalúo catastral.

ARTÍCULO 35. Ajuste anual del avalúo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional y será aplicado por el IGAC.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de Pacho, contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de Plusvalía tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8ª de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 36. Revisión del avalúo.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para la época en que se solicita dicha revisión.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de actualización catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9, Ley 14 de 1993; Arts. 30 al 41 Decreto 3496 de 1983).

CAPITULO II CLASES DE PREDIOS

ARTÍCULO 37. Clasificación de los predios .

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados:

- **Predios Rurales:** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, moteles, turismo, residencias campestres, etc. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Rurales los predios menores a 1 hectárea; Medianos Rurales de 0 a 15 hectáreas y, Grandes Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.
- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del área urbana del mismo.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- **Predios Urbanos No Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos Urbanizables:** No Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, y que no hayan iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo.
- **Terrenos Urbanizables No Edificados:** Se considera como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**CAPITULO III
CATEGORIAS GRUPOS Y TARIFAS**

ARTÍCULO 38. Categorías o grupos y Tarifas para la liquidación del Impuesto Predial.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

**GRUPO 1
PREDIOS URBANOS**

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Estos predios se clasifican por grupos de acuerdo al uso que se le de a la construcción y la tarifa varía de acuerdo al área utilizada, para el caso de los inmuebles destinados al comercio, servicios o industria, mientras que para los inmuebles destinados a vivienda la tarifa varia conforme al estrato en que se encuentre la misma. La clasificación es:

- 1.1.1 Inmuebles para vivienda
- 1.1.2 Inmuebles destinados al comercio o prestación de servicios
- 1.1.3 Inmuebles Industriales
- 1.1.4 Inmuebles vinculados al sector Financiero
- 1.1.5 Inmuebles de uso mixto

Las tarifas para estos inmuebles son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

VIVIENDA ESTRATO	TARIFA ANUAL
1.....	3 X 1000
2.....	4 X 1000
3.....	6 X 1000
4.....	7 X 1000
5.....	9 X 1000
6.....	10X 1000

CLASE DE PREDIO**TARIFA ANUAL**

Inmuebles comerciales y de servicios:

Pequeño (hasta 69 m2 construidos)	5 X 1000
Mediano (desde 70 m2 hasta 399 m2 construidos)	7 X 1000
Grande (desde 400 m2 construidos en adelante)	9 X 1000

Inmuebles industriales:

Pequeño (hasta 69 m2 construidos)	6 X 1000
Mediano (desde 70 m2 hasta 399 m2 construidos)	8 X 1000
Grande (desde 400 m2 construidos en adelante)	10X 1000

Inmuebles vinculados al sector financiero	15X 1000
---	----------

Los predios vinculados en forma mixta:

Vivienda y comercio.....	9 X 1000
Industria y Comercio o Servicios	9 X 1000
Edificaciones que amenacen ruina (excepto las ubicadas en zonas declaradas de alto riesgo).....	17X 1000

1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Para los predios urbanos no edificados se tiene en cuenta si son urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, a igual que el área de cada predio.

CLASE DE PREDIO**TARIFA ANUAL**

Predios urbanizables no urbanizados:

Hasta 250 mtrs ²	6 X 1000
Entre 251 y 1000 mtrs ²	9 X 1000
Más de 1000 mtrs ²	12X 1000

Predios urbanizados no edificados:

Hasta 250 mtrs ²	7 X 1000
Entre 251 y 1000 mtrs ²	16X 1000
Más de 1000 mtrs ²	20X 1000

GRUPO 2 PREDIOS RURALES

2.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para el área rural, teniendo en cuenta el uso o destinación del bien se fijan las siguientes tarifas:

Predios inexplotables 100% del área (bosque nativo).....	3 X 1000
Predios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 75% del área.....	4 X 1000
Predios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 50% del área.....	5 X 1000
Predios de uso agropecuario con reserva forestal mayor al 25% del área.....	6 X 1000
Predios de uso agropecuario con reserva forestal menor o igual al 25% del área.....	7 X 1000
Vivienda campesina.....	6 X 1000
Predios de uso agropecuario.....	7 X 1000
Predios agropecuarios con un área mayor a 15 hectáreas.....	9 X 1000
Predios recreacionales.....	10X 1000
Condominios.....	10X 1000
Predios de uso minero.....	10X 1000

ARTÍCULO 39. Liquidación de impuesto.

El Impuesto Predial lo liquida anualmente la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior, hasta tanto no se implemente el sistema por declaración tributaria por autoavalúo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad colectiva o de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos poseedores o propietarios, cada cual en proporción a sus mejoras declaradas de acción o derechos del bien indiviso.

PARÁGRAFO 3. El año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o se efectúe el reavalúo, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para

los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 4. Los lotes suburbanos que se encuentren construidos para vivienda en más del 10% del área total, pagarán como predio del estrato cinco (9x1000)

PARÁGRAFO 5. En ningún caso el impuesto predial a pagar, tanto en el área urbana como en la rural, podrá ser inferior a dos (2) días de salario mínimo legal.

ARTÍCULO 40. Predios exentos.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

Los predios declarados en el PBOT en zona de alto riesgo no pagarán.

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia católica, destinados al culto y a viviendas de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras Iglesias y organizaciones religiosas reconocidas oficialmente, diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público serán exentos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios que sean adquiridos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dentro de los convenios interinstitucionales celebrados con la administración municipal y demás entidades oficiales del sector, y destinadas a zonas de protección y reserva hídrica y forestal.

Quedarán exentos de pago de Impuesto Predial Unificado en un ciento por ciento aquellas áreas de terreno destinados a establecer sistemas productivos agropecuarios y de transformación industrial, integrados a una cadena productiva definida, los cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Generar más de 10 empleos directos por hectárea explotada
- 2.- El 90% de los empleos otorgados deben ser otorgados a habitantes del Municipio
- 3.- No ejercer acciones nocivas contra la sostenibilidad ambiental y recursos naturales.
- 4.- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores.

Esta exención será aplicable durante el tiempo que perdure la explotación o sistema productivo bajo las condiciones y requisitos establecidos, los cuales deberán ser verificados periódicamente de acuerdo con los plazos establecidos para el cobro del impuesto.

El cumplimiento de los requisitos para la exoneración será verificado por la administración municipal mediante el procedimiento establecido en acto administrativo de la reglamentación del presente artículo.

El Alcalde Municipal expedirá acto administrativo reglamentando los procedimientos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 41. Exclusiones.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los lotes y edificaciones como salones comunales y/o culturales sobre ellos construidos que acrediten título real a favor de las Juntas de Acción Comunal.
- b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio de carácter privado.
- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- e) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pacho destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de fuentes, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- f) Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente, Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

ARTICULO 42. De la Estratificación Socioeconómica.

Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

PARAGRAFO 1º Tránsito. Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Igual procedimiento se utilizará mientras entra en vigencia el nuevo sistema de declaración.

ARTICULO 43. Límite del Impuesto a pagar.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 44. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR).

Adóptese con destino a LA CAR como impuesto especial para el desarrollo sostenible, de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 1 del Decreto N° 1339 de 1994, una tarifa del 1,5% sobre el avalúo catastral que se pagará al Tesoro Municipal conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1. Los recaudos del porcentaje ambiental con destino a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR), deberán mantenerse en cuenta separada y sus recaudos se deben girar a dicha corporación en forma trimestral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1333 de 1994)

ARTÍCULO 45. Vencimientos y descuentos.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen este impuesto dentro de los siguientes plazos establecidos tendrán derecho a los siguientes descuentos por el pago del tributo.

- Antes del 31 de Marzo, el 7%.
- Antes del 31 de Mayo, el 3%.

PARAGRAFO 1. La fecha límite de pago sin descuento será el 30 de Junio de cada vigencia, después de esta fecha comenzaran a correr intereses de Mora y la respectiva sanción por extemporaneidad en el pago.

PARÁGRAFO 2. El valor de la sanción por pago extemporáneo del impuesto predial será del 15% del impuesto a pagar. El valor mínimo de cualquier sanción en cuanto a impuesto predial se refiere, será equivalente a tres (3) días de salario mínimo legal vigente.

TITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. Autorización legal.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 788 del 2002.

ARTICULO 47. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios lo constituye la realización, directa o indirecta, de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Pacho, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 48. Hecho gravado.

Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 49. Materia imponible.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50. Sujeto activo.

El Municipio de Pacho es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 51. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Pacho.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 52. Obligación tributaria.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 53. Causación del impuesto.

El impuesto de industria y comercio y avisos se causa en el momento de la venta de los bienes o servicios, al expedir la factura o documento equivalente y a la falta de estos, en el momento de la entrega del bien o prestación del servicio.

ARTÍCULO 54. Determinación de la base gravable.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo recibido por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos de servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, bien sea operacional o no operacional.

PARAGRAFO 2º. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso. De manera general se excluyen de la base gravable los siguientes ingresos:

- a. Ingresos por venta de activos fijos
- b. Ingresos por exportaciones
- c. Devoluciones en ventas
- d. Recaudo de impuestos, tasas o contribuciones
- e. Percepción de subsidios
- f. Ingresos originados en los ajustes integrales por inflación
- g. Ingresos recibidos para terceros

CAPITULO II ACTIVIDADES Y BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 55. Actividades industriales.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 56. Actividades comerciales.

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 57. Actividades de servicios.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicio de transporte público
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría y consultoría
- Servicio de construcción de obras civiles, edificaciones o afines
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería

- Servicio de portería
- Servicios Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica, automotriz y afines (parqueaderos)
- Talleres servicios electrodomésticos
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, o personas naturales
- Centros médicos
- Servicios públicos
- Las demás que se asimilen a la prestación de servicios

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Pacho, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en esta jurisdicción municipal

ARTÍCULO 58. Base gravable de las actividades industriales.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de Pacho, excluyendo los valores por exportaciones.

PARÁGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo.

La base gravable será el margen fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles independientemente de la actividad comercial.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 60. Base gravable para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, multiplicado por el número de meses en que ejerció la actividad o actividades, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 61. Base gravable del sector financiero.

La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley , estará constituida por todos los ingresos operacionales y no operacionales que perciban en el ejercicio de su actividad.

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 62. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un Municipio.

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad o actividades que realiza en el Municipio de Pacho y llevar registros contables que permitan la determinación del monto de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas dentro del Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pacho constituirán la base gravable, previas las deducciones exenciones o no sujeciones previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral **b** del **parágrafo 2** del artículo 41 del presente estatuto, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado lo siguiente:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral d del parágrafo 2 del artículo 41 del presente estatuto, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
2. Certificado de la superintendencia de industria y comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado
3. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Gestión Institucional.
4. Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 63. Tarifa.

Son los miles de pesos definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

CAPITULO III

RESPONSABLES DEL ICA Y CLASIFICACION DE LOS MISMOS

ARTICULO 64. Responsables del impuesto (ICA).

Son responsables del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que ejerzan las actividades descritas en el Capítulo II del Título III libro I de este estatuto.

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 65. Obligaciones formales.

Todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) deben cumplir con las siguientes obligaciones formales:

1. Inscribirse en el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO MUNICIPAL (RUTM) dentro del mes siguiente al inicio de su respectiva actividad o actividades.
2. Presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.
3. Los sujetos pasivos pertenecientes al régimen común del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros deben presentar y pagar mensualmente la declaración de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
4. Informar sobre cualquier cambio que afecte el RUTM.
5. Informar sobre el cese de actividades a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del hecho. (cierre, venta, etc.)

ARTICULO 66. Sanción por no inscribirse o hacerlo de forma extemporánea.

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que no se inscriba en el REGISTRO UNICO TRIBUTARIO MUNICIPAL (RUTM), o que lo haga de forma extemporánea, es decir pasado el mes de iniciadas sus actividades deberá cancelar una sanción por extemporaneidad en la inscripción en el RUTM equivalente a tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de la respectiva inscripción.

CAPITULO V ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 67. Actividades económicas y tarifas.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Pacho las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFAS (POR MIL)
Cervezas y Bebidas alcohólicas.....	7X1000
Bebidas No alcohólicas.....	7X1000
Productos lácteos.....	7X1000
Industrias panificadoras.....	7X1000
Chocolatería y Confitería.....	7X1000
Envases, conservas, frutas, Legumbres.....	7X1000
Alimentos concentrados para animales.....	7X1000
Hielo, helados y similares.....	7X1000
Aceites, grasas, vegetales y animales.....	7X1000
Pastas alimenticias.....	7X1000
Otros alimentos y bebidas.....	7X1000
PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	
Prendas de vestir excepto el calzado.. ..	7X1000
Calzado en general.....	7X1000
Fabricación de sombreros.....	7X1000
Tejidos de lana.....	7X1000
Hilados y tejidos.....	7X1000
Demás prendas de vestir y textiles.....	7X1000

CUERO EXCEPTO EL CALZADO

Cuero para uso industrial.....	7X1000
Cuero para consumo final.....	7X1000
Artículos para talabartería.....	7X1000
Otros artículos de cuero.....	7X1000

MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES

Fabricación, preparación y conservación.....	7X1000
Productos de madera.....	7X1000
Fabricación de muebles y accesorios.....	7X1000
Escultura tallada y juguetería.....	7X1000
Fabricación de productos para construcción e instalación.....	7X1000
Fabricación instrumentos musicales.....	7X1000
Fabricación de bolsas.....	7X1000
Papelería de oficinas y decorativa.....	7X1000
Fabricación de papel periódico.....	7X1000
Tipografía, litografía editoriales y similares.....	7X1000
Demás productos de madera y .pel.....	7X1000

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALICOS.

Metales preciosos.....	7X1000
Artículos hierro y acero.....	7X1000
Metales no ferrosos, excepto preciosos.....	7X1000
Artículos de alambre.....	7X1000
Puertas, ventanas y rejas.....	7X1000
Muebles metálicos.....	7X1000
Otros productos metálicos.....	7X1000

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA

Fabricación y reparación de maquinaria en general.....	7X1000
Herramientas manuales.....	7X1000
Artefactos eléctricos.....	7X1000
Demás maquinaria.....	7X1000

FABRICACIÓN PRODUCTOS TRANSPORTE

Llantas neumáticos.....	7X1000
Reencauche de llantas.....	7X1000
Repuestos vehículos automotores.....	7X1000
Carrocerías de todo tipo.....	7X1000
Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas, etc.....	7X1000
Otros productos de transporte.....	7X1000

CEMENTOS Y DERIVADOS

Fabricación de cementos.....	7X1000
Artículos a base de cementos.....	7X1000
Cerámicas, loza y alfarería.....	7X1000
Productos arenilla, construcción.....	7X1000
Productos mármol granito otros.....	7X1000
Fabricación de asfalto.....	7X1000
Otros derivados del cemento.....	7X1000

FABRICACION DE SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

Jabones, ceras, betunes.....	7X1000
Pinturas y similares.....	7X1000
Fabricación de insecticidas.....	7X1000
Fabricación fósforos y cerillas.....	7X1000
Productos farmacéuticos.....	7X1000
Productos plásticos.....	7X1000
Cosméticos, perfumería y artículos de tocador.....	7X1000
Fabricación de detergentes.....	7X1000
Otros productos químicos.....	7X1000
Industria tabacos y similares.....	7X1000

LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Explotación de canteras y minas por las que no se perciban regalías o participaciones.....	10X1000
Las demás actividades industriales.....	7X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Supermercados.....	7X1000
Viveres, abarrotes, tiendas.....	7X1000
Frutas, legumbres, tubérculos.....	7X1000
Rancho, Licores, dulces, cigarro y conservas.....	7X1000
Expendio de pan.....	7X1000
Carnicerías, salsamentarias, venta de pescado y mariscos.....	7X1000
Otras bebidas no alcohólicas.....	7X1000
Tiendas mixtas.....	7X1000
Alimentos para animales.....	7X1000
Otros alimentos y bebidas.....	7X1000
Compra venta de café.....	7X1000
Distribución de licores, cerveza y gaseosa.....	10X1000

COMBUSTIBLES

Estaciones de servicio.....	10X1000
Distribución de gas.....	10X1000
Gas propano y otros combustibles.....	10X1000

FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Ferretería.....	10X1000
Maderas en general.....	10X1000
Vidrios en general.....	10X1000
Otros materiales de construcción.....	10X1000
Distribución comercialización de cemento, hierro, bloque, ladrillos y materiales de construcción.....	10X1000

MAQUINARIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Ferretería.....	10X1000
Maderas en general.....	10X1000
Vidrios en general.....	10X1000
Otros materiales de construcción.....	10X1000
Maquinaria y equipo en general.....	10X1000
Herramienta para la agricultura.....	10X1000

AUTOMOTORES Y REPUESTOS

Consignataria de automotores.....	10X1000
Concesionaria de automotores.....	10X1000
Motocicletas.....	10X1000
Llantas y neumáticos.....	10X1000
Otros automotores.....	10X1000
Repuestos para automotores.....	10X1000

VESTUARIO

Prendas de vestir y calzado.....	10X1000
Telas y tejidos en general.....	10X1000

MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA

Muebles en general.....	10X1000
Electrodomésticos.....	10X1000
Elementos decorativos.....	10X1000
Maquinaria y equipo de oficina.....	10X1000
Cacharrería, bazares, misceláneas y adornos en general.....	10X1000

DROGAS

Productos farmacéuticos.....	10X1000
Artículos de tocador.....	10X1000
Productos veterinarios.....	10X1000

JOYERIA Y RELOJERIA

Joyería y relojerías.....	10X1000
Adornos suntuarios.....	10X1000

SERVICIOS PUBLICOS

Comercialización de servicios públicos de radio telecomunicaciones, energía y gas.....	10X1000
--	---------

OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO

Ventas por sistema multinivel o similares.....	10X1000
Las demás actividades de comercio.....	10X1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Restaurantes, Cafeterías, loncherías y piqueteaderos.....	10X1000
Sin venta de licor.	10X1000
Heladería y salones de té.....	10X1000
Cafés y fuentes de soda sin venta de licor.....	10X1000
Hoteles, pensiones y alojamientos.....	10X1000
Otros establecimientos similares.....	10X1000
Tabernas, griles, bares, cantinas, discotecas y otros con venta de licor.....	10X1000

ESPARCIMIENTO

Academias de baile.....	7X1000
Salas de cine (explotación y arrendamientos.....	7X1000
Videos alquiler de películas.....	7X1000
Estaderos.....	10X1000
Clubes sociales.....	10X1000
Centros musicales.....	10X1000
Coreógrafos, casas de citas, amoblados, moteles, lenocinio.....	10X1000
Otros sitios de esparcimiento.....	10X1000
Canchas de tejo, fondas.....	10X1000
Video juegos, maquinas paga monedas, ruletas, juego de cartas y similares.....	10X1000

SERVICIOS ESTETICOS

Salones de belleza.....	10X1000
Academias de gimnasia estética y SPA.....	7X1000
Otros servicios estéticos.....	10X1000

ASEO Y SANIDAD

Lavanderías y tintorerías.....	10X1000
Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios.....	10X1000
Otros servicios de aseo y sanidad.....	10X1000

COMUNICACIONES

Radiodifusora.....	10X1000
Transporte aéreo.....	10X1000

Transporte terrestre.....	10X1000
Demás tipos de comunicaciones.....	10X1000
Perifoneo.....	10X1000
Telecomunicaciones.....	10X1000

REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

Agencias de arrendamiento y administración de bienes.....	10X1000
Agente de aduanas.....	10X1000
Agente y corredores de seguros.....	10X1000
Colocadores de pólizas.....	10X1000
Vendedores de seguros.....	10X1000
Agencia de empleos temporales y similares.....	10X1000
Demás agencias y representaciones.....	10X1000

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Servicio de transporte escolar.....	10X1000
Establecimientos compraventa y prenderías.....	10X1000
Entidades de consultoría profesional.....	10X1000
Funerarias y casas de velación.....	10X1000
Propaganda y publicidad.....	10X1000
Talabartería.....	10X1000
Talleres mecánica automotriz.....	10X1000
Vulcanización y montaje de llantas.....	10X1000
Parqueaderos.....	10X1000
Cooperativas, fondo de empleados y sociedades mutuarías.....	10X1000
Empresas de servicios temporales.....	10X1000
Escuelas de enseñanza automotriz.....	10X1000
Empresas prestadoras de servicio de energía.....	10X1000
Administración de peajes.....	8X1000
Contratos de construcción u obras con personas naturales o jurídicas, Privadas ó públicas.....	7X1000
Prestación de servicios públicos domiciliarios: acueducto, alcantarillado y aseo.....	4X1000

DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Las demás actividades de servicio no incluidas en la anterior.....	10X1000
--	---------

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro, vivienda y demás Entidades Financieras.....	10X1000

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de Juegos Localizados, sin ánimo de ganar o apostar dinero, incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, el impuesto mínimo a pagar por Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a cinco (5) días de salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 68. Otros ingresos operacionales.

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pacho por aquellas entidades financieras cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pacho.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 69. Concurrencia de actividades.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, y se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 70. Actividades que no causan el impuesto.

En el Municipio de Pacho de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción de la UAF, primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales, comerciales u otros servicios distintos al del objeto social) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas

ARTÍCULO 71. Exenciones.

Las industrias que se constituyan a partir de la vigencia del presente estatuto tributario estarán exentas de impuesto de industria y comercio durante un término de 5 años, como un estímulo a la inversión de capital privado en el Municipio de Pacho y por consecuente al fomento del empleo de por lo menos el 60% de personas del Municipio de Pacho.

PARÁGRAFO 1º. Tendrán derecho a las exenciones de que habla este numeral las Sociedades, las Microempresas, las Cooperativas de carácter Industrial y las de Trabajo Asociado.

Además:

1. En un 100% las actividades de producción artesanal y trabajo asociado. Se excluyen expresamente de este beneficio las figuras de concesiones y similares que operan dentro de los establecimientos comerciales las entidades que desarrollan dichas actividades.
2. En un 100% la educación superior presencial.
3. Se exonera en un 100% a los establecimientos de comercio rurales (tiendas de vereda) que no estén ubicados dentro de la zona de influencia de los corredores comerciales y turísticos, y cuyas ventas no excedan de 40 salarios mínimos al año. No se incluyen dentro de esta exención los negocios que anexo a la tienda realizan otras actividades gravadas.

ARTÍCULO 72. Registro oficioso.

Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Gestión Institucional - Tesorero ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el artículo 66 de este estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 73. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Gestión Institucional -

Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 74. Presunción del ejercicio de la actividad.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando un contribuyente hubiere dejado de ejercer una actividad debe informar de inmediato a la administración municipal (Secretaría de Gestión Institucional –tesorería) si no lo hace se presume su ejercicio y debe seguir tributando hasta que demuestre plenamente la fecha en que dejó de ejercer la actividad respectiva.

PARÁGRAFO 1º. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2º. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 75. Solidaridad.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 76. Visitas.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Gestión Institucional - Tesorero en las formas que para el efecto se diseñen.

ARTÍCULO 77. Declaración y descuentos.

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, y sus complementarios de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional), la cual podrá ser confirmada, revisando los estados contables de cada declarante.

Quienes cancelen el impuesto de Industria y Comercio y su complementario por todo el año antes del 28 de febrero, tendrán un descuento del 10%.

PARÁGRAFO 2. El valor de la sanción por pago extemporáneo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será del 15% del impuesto a pagar. El valor mínimo de cualquier sanción en cuanto a Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se refiere, será equivalente a tres (3) días de salario mínimo legal vigente.

TITULO IV RETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ICA)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 78. Facultad para establecer el sistema de Retención en la Fuente en el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

Las retenciones practicadas a titulo de impuesto de Industria y Comercio, (ICA) tiene como fin facilitar, acelerar y asegurar el recaudo gradual de este tributo dentro del mismo período en que se cause. Este sistema además de lo anterior también busca igualmente minimizar la evasión y economizar la gestión tributaria local, en uso del principio de eficiencia tributaria.

ARTICULO 79. Elementos de la Retención en la Fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA).

Los elementos esenciales de la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio (ICA) son:

1. Hecho Generador: Lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho Cundinamarca, ya sea que se cumpla de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio, oficina, sede, local o negocio, o sin ellos, donde ejerza su actividad.
2. Base Gravable: La base gravable objeto de la retención es el valor total de la operación, excluidos las operaciones determinadas en el parágrafo 2 del artículo 40 de este estatuto, sin importar que la venta sea de contado o a crédito.
3. Agente Retenedor: Es la persona perteneciente al régimen común del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros (ICA), que efectúe el pago o abono en cuenta.
4. Sujeto Activo: El sujeto activo de la retención del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Pacho Cundinamarca.
5. Sujeto Pasivo: Es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, consorcio o unión temporal beneficiaria del pago o abono en cuenta por la venta de bienes o servicios, que no se encuentren excluidos del impuesto (ICA).
6. Causación: La causación se efectúa al momento de la venta del bien o servicio.
7. Tarifa: La tarifa de retención en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio es del 4X1000 para todas las actividades (comercial, industrial o de servicios, excepto la del sector financiero que será igual al 100% de la tarifa establecida para ese sector.)
8. Periodo: El período de la retención en la fuente, presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio es mensual.

CAPITULO II AGENTES DE RETENCION (ICA)

ARTÍCULO 80. Responsables de la retención de ICA.

Son responsables las personas naturales, jurídicas o cualquier tipo de sociedad, sujetos pasivos del Régimen Común y Régimen simplificado del ICA.

PARAGRAFO 1. Clasificación de los responsables Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos se clasifican en responsables del régimen simplificado y régimen común.

PARAGRAFO 2. Responsables del régimen simplificado. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros los sujetos pasivos de este tributo que cumplan las siguientes condiciones:

1. No tener un patrimonio bruto superior ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos m/cte (\$ 84.880.000,00) al momento de inscribirse en el REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS del Municipio de Pacho Cundinamarca.
2. No haber recibido ingresos superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos m/cte (\$ 63.660.000,00) durante el año inmediatamente anterior o en el año en curso al de la fecha de inscripción en el registro ICA.
3. Que durante el año anterior a la fecha de inscripción en el registro ICA, o en el año en curso, no haya tenido consumos superiores a cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos m/cte (\$3.050.000,00) con tarjetas de crédito.
4. Que durante al año anterior a la fecha de inscripción el registro ICA, o en el año en curso, no haya realizado consignaciones, depósitos o inversiones financieras superiores a ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos m/cte (\$ 84.880.000,00).
5. Tener máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.
6. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
7. Que no sean usuarios aduaneros

Para pertenecer al régimen simplificado de ICA se deben cumplir la totalidad de los siete requisitos establecidos en este párrafo, el no cumplimiento de alguno o algunos de esos requisitos implican la clasificación directa en el régimen común de ICA.

PARAGRAFO 3. Régimen común (ICA) Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que no cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior de este estatuto pertenecen al régimen común de ICA.

PARAGRAFO 4. No son responsables de efectuar la retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros los sujetos pasivos que no se encuentren clasificados como Autoretenedores.

CAPITULO III OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DE ICA

ARTICULO 81. Responsabilidades del agente retenedor de ICA.

Los agentes retenedores de la retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio están obligados a:

1. Efectuar las respectivas retenciones en la fuente en desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios.
2. Presentar y cancelar la respectiva retención dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al período en que se hizo la respectiva retención, en el formulario oficial que determine la Administración Municipal para el pago de este tributo.
3. Expedir los respectivos certificados de retención en la fuente a los sujetos pasivos de la retención efectuados dentro del año inmediatamente anterior a cada contribuyente del ICA, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.
4. Llevar una cuenta contable para contabilizar las respectivas retenciones practicadas en el período por rete ICA.

PARAGRAFO 1º. El certificado de retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros debe cumplir con las formalidades legales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los certificados de Retención en la Fuente de Renta y Complementarios, Timbre Nacional y Retención de IVA.

ARTICULO 82. Cuando no se efectúa retención en la fuente.

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

- a) La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b) Las entidades y personas no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
 4. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
 5. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.
 6. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.
 7. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

TITULO V IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 83. Base legal.

El Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 84. Definición.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30 % del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 85. Materia imponible.

Para el impuesto de avisos, tableros y vallas, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos que se utilizan como anuncios, vallas, señales, advertencias o propagandas con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material utilizado en su elaboración y que identifique una actividad industrial, comercial o de servicios o establecimiento público dentro del territorio del Municipio de Pacho Cundinamarca.

ARTICULO 86. Hecho generador de la obligación tributaria.

La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros visibles desde la vía de uso o dominio público o desde el espacio público.

El hecho generador para los responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²) en la respectiva jurisdicción municipal. Estos pagarán gravamen por vallas (Impuesto por Publicidad Exterior).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el departamento, el distrito capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 87. Base gravable.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, superiores a 8m², la base para el cálculo del impuesto a la publicidad exterior visual, lo determina el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 88. Tarifas.

La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

-De ocho (8) a doce (12) m², tres (3) salarios mínimos legal mensual por año.

-De doce punto cero uno (12,01) metros cuadrados en adelante pagaran cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

-Pasacalles, un (1) día de salario mínimo legal vigente por mes.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 89. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio incluidos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal que hagan uso de los avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTICULO 90. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto de vallas avisos y tableros colocados dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho Cundinamarca es el Municipio de Pacho.

ARTICULO 91. Causación del impuesto.

El impuesto de vallas avisos y tableros se causa una vez sea colocada la valla, el aviso o tablero en lugar visible conforme a lo establecido en el artículo 74 de este Estatuto.

ARTICULO 92. Oportunidad y pago.

El Impuesto de avisos y tableros se paga en la misma fecha que vence el pago oportuno para la presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio.

Para la cancelación y pago del impuesto de publicidad visual exterior para vallas se otorgan tres (3) días hábiles una vez la Secretaría de Planeación Municipal de Pacho Cundinamarca solicita a la Secretaría de Gestión Institucional del mismo Municipio la liquidación y expedición de la factura o recibo oficial de pago para la cancelación de dicha publicidad exterior.

ARTÍCULO 93. Avisos de proximidad.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento; solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 ml) contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

ARTÍCULO 94. Mantenimiento de vallas.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

ARTÍCULO 95. Contenido de la publicidad.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respecto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 96. Registro de las vallas publicitarias y pasacalles.

La(s) persona(s) interesada(s) en colocar publicidad visual exterior, a través de vallas publicitarias o pasacalles, dentro del territorio del Municipio de Pacho Cundinamarca deben solicitar permiso por escrito a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pacho, para la colocación de dicha(s) valla(s) o pasacalles.

Junto a la carta de solicitud de permiso para instalar la valla o vallas publicitarias el interesado o interesados deben adjuntar la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se va a ubicar la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Cumplidos estos requisitos y verificado el sitio y el cumplimiento de la normatividad vigente para la colocación de la valla publicitaria, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, esta informa por escrito a la Secretaría de Gestión Institucional para que proceda a liquidar el impuesto de publicidad visual exterior por vallas y una vez cancelados estos derechos por el interesado, Planeación Municipal otorga el permiso para la colocación de la valla o vallas.

ARTÍCULO 97. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Pacho. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley, el procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 98. Sanciones.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la infracción, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante.

ARTÍCULO 99. Sanción.

Quien coloque o instale una valla o varias dentro del territorio del Municipio de Pacho Cundinamarca sin solicitar el debido permiso para instalarla deberá cancelar una sanción del 15% del valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada valla que instale sin la debida autorización.

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago oportuno del impuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud de Planeación Municipal ante la Secretaría de Gestión Institucional acarrea una sanción por pago extemporáneo del 15% del valor del impuesto a cargo, más los intereses moratorios por el no pago oportuno.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quien coloque una vallas o varias dentro del perímetro del Municipio de Pacho Cundinamarca sin la debida solicitud por escrito y el lleno de los requisitos legales se hace merecedor de una sanción equivalente a 15% de un salario mínimo mensual vigente, por cada una de

ellas (valla), sin que esto lo exonere de cumplir luego los requisitos legales y el pago del impuesto por la publicidad visual exterior por vallas.

**TITULO VI
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 100. Hecho generador.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas

Para los efectos del presente estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente con otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 101. Sujeto activo.

El Municipio de Pacho es el sujeto activo del impuesto a la modalidad de ventas por el sistema de clubes, que se realicen en la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 102. Sujeto pasivo.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 103. Base gravable.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 104. Tarifa.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 105. Composición oportunidades de sorteo.

Los clubes que funcionen en el Municipio de Pacho se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos con alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gastos de administración.

ARTÍCULO 106. Obligaciones del responsable.

- Pagar en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premios deberán rifarse hasta que queden en poder del público por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde de Pacho, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 107. Gastos de juego.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 108. Números favorecidos.

Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 109. Solicitud de permisos de operación .

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería de Pacho con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o la dependencia que haga sus veces.
8. Recibo del Tesoro Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o la dependencia que haga sus veces para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 110. Expedición y vigencia del permiso.

El permiso de operación lo expide la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 111. Falta de permiso.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Pacho sin el permiso de la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, se hará acreedor a la sanción de dos (2) días de salario mínimo diario legal vigente a la fecha en que se debió solicitar el permiso.

ARTÍCULO 112. Vigilancia del sistema.

Corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería de Pacho, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

TITULO VII IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 113. Definición .

El monopolio de que trata la Ley 643 del 2001 se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTICULO 114. Titularidad.

El Municipio de Pacho Cundinamarca es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación, que se realicen dentro de su jurisdicción.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 del 2001. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar, dentro del territorio del Municipio de Pacho Cundinamarca, estará sujeta a la citada ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del Municipio de Pacho.

ARTICULO 115. Hecho generador.

El hecho generador del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar lo constituye la realización de uno de esos eventos, dentro del territorio del Municipio de Pacho Cundinamarca.

ARTICULO 116. Sujeto activo.

El sujeto activo del impuesto de juegos de suerte y azar es el Municipio de Pacho Cundinamarca, por esas modalidades (juego y azar) que se realicen dentro de su jurisdicción y que no trasciendan de la misma.

ARTICULO 117. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de juegos de suerte y azar la persona natural o jurídica que obtenga el debido permiso para realizar dicha actividad, conforme a lo establecido en la Ley 643 del 2001.

ARTICULO 118. Base gravable.

La base gravable lo conforma el valor bruto del total de la boletería vendida o el valor del plan de premios según sea el caso (rifa o sorteo promocional)

ARTICULO 119. Tarifa.

La tarifa para los juegos de suerte y azar será del 14% del valor total ingresos brutos o del valor total del plan de premios según sea el caso.

ARTICULO 120. Definición de juegos de suerte y azar.

Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 121. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar, en la jurisdicción del Municipio de Pacho Cundinamarca, en las condiciones establecidas en la Ley 643 del 2001 y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en el Municipio de Pacho Cundinamarca, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 122. Rifas.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquiridos o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente (Artículo 27 de la Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 123. Explotación de las rifas.

Corresponde al Municipio de Pacho Cundinamarca, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que se realicen dentro de su jurisdicción y que no trasciendan a otros Municipios o departamentos.

ARTÍCULO 124. Modalidades de operación de las rifas.

Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 125. Derechos de explotación.

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 126. Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares.

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional, de juegos de suerte y azar.

TITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 127. Hecho generador.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculo públicos tales como, exhibición, cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 128. Sujeto activo.

El sujeto activo de espectáculos públicos es el Instituto Municipal de Deporte y Recreación IMDER PACHO, cuando estos eventos se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pacho Cundinamarca.

ARTÍCULO 129. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 130. Base gravable.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Pacho sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 131. Tarifas.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, circos, galleras, teatros, espectáculos musicales, eventos deportivos y otro tipo de espectáculos en que se cobre por boleta de entrada la tarifa se aplicará sobre el valor bruto de dicha boletería.

PARÁGRAFO 2. Aquellos espectáculos que no requieran de boletería pagarán unos derechos para su realización que serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 132. Requisitos.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Pacho deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectáculos, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno municipal.,
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Pagos de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- Constancia de la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Pacho será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de Bomberos y Defensa Civil.
- Visto bueno de la Secretaria de Planeación y Obra Pública Municipal.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requiere que la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 133. Características de las boletas.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable.
- Número de póliza de la aseguradora

ARTÍCULO 134. Liquidación del impuesto.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar al Instituto Municipal de Deporte y Recreación - IMDER las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Después de liquidado el impuesto por el IMDER las boletas serán selladas en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el

espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener las fechas, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería.

ARTÍCULO 135. Garantía de pago.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo por el total de la boletería, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará al Secretario de Gestión Institucional - Tesorero Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar su valor al Instituto Municipal de Deporte y Recreación IMDER PACHO, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuo.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Tesorero del IMDER PACHO hará efectiva la caución previamente depositada,

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pacho y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 136. Mora en el pago de impuesto.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 137. Exenciones.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, danzas, tunas y otras. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal de Pacho o funcionario competente.

ARTÍCULO 138. Disposiciones comunes.

El impuesto para el espectáculo público tanto permanente como ocasional o transitorio se liquidará por la Tesorería del IMDER PACHO de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 139. Control de entrada.

El Instituto Municipal de Deporte y Recreación IMDER PACHO, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, deberá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 140. Declaración.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaraciones con liquidación privada del impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale EL IMDER PACHO.

**TITULO IX
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

**CAPITULO I
GENERALIDADES DELINEACION URBANA**

ARTÍCULO 141. Autorización legal.

La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 142. Hecho generador.

Lo constituye la construcción de nuevas edificaciones urbanas, la construcción, ampliación o refacción de las existentes que afectan a un predio determinado, se causa una sola vez por la demarcación que haga la Secretaría de Planeación y Obras Públicas sobre las edificaciones existentes o por construir, con base en la regulación de usos del PBOT.

ARTÍCULO 143. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la autorización de delineación para una obra cuya demarcación se registra en planos, que será aprobado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 144. Base gravable.

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra según presupuesto en cada caso aprobado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal, con base en los siguientes valores por estrato o zona.

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1 Y 2	0.5 SMLMV x m ²
3 y 4	1 SMLMV x m ²
5 y 6	2 SMLMV x m ²
Zona Institucional	1 1/2 SMLMV x m ²

(SMLMV: Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)

ARTÍCULO 145. Tarifa.

La tarifa es del cinco por mil (5 x 1000) sobre el valor determinado como base gravable.

PARÁGRAFO. Las obras de construcción de vivienda de interés social no pagaran este impuesto.

ARTÍCULO 146. Valor mínimo del impuesto.

El valor mínimo del impuesto de Delineación será el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 147. Determinación del impuesto para las zonas tuguriales o de asentamiento subnormales.

Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas por un valor equivalente a un (1) día de salario mínimo legal vigente. Esta Secretaria prestará la orientación técnica para cumplimiento de los parámetros de construcción y normas, y planes urbanísticos.

**CAPITULO II
LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y APROBACION DE PLANOS.**

ARTICULO 148. Autorización legal .

El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 097 de enero de 2006 y Decreto No. 564 de febrero de 2006

ARTICULO 149. Definición.

Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas

en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 150. Clases de licencias.

Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 151. Definición de licencias.

Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de

acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005, decreto 564 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, adionen o sustituyan.

ARTICULO 152. Hecho generador.

El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 153. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTICULO 154. Obligatoriedad de la licencia.

Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas. Cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 155. Sectorización y factores de cobro.

La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTICULO 156. Independencia de las expensas de otros cargos.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas, o quien haga sus veces, que para este caso es el Municipio a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Cuando los trámites ante el Municipio causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, sólo podrá darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTICULO 157. Base gravable y tarifa para la licencia de construcción y aprobación de planos.

La licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades causará un impuesto, por una sola vez, a favor del Municipio, el cual se liquidará con base en las tarifas establecidas en el Decreto 564 de 2006 de febrero 24 , expedido por el Gobierno Nacional, o según las modificaciones que fueren decretadas.

ARTICULO 158. Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias.

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i) + (Cv * i * j)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

$$j = 0,45$$

4.2. **j** de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$j = \frac{2.2}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. j de urbanismo y parcelación:

$$j = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo “Cf” y el cargo variable “Cv” y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el artículo 109 del presente decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

PARÁGRAFO 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción de instalaciones públicas destinadas a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

Radicación de las solicitudes de licencias. Además de los requisitos contemplados en la Sección I del Capítulo II del Título I del decreto 564 de 2006, será condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago previo del cargo fijo “Cf” establecido en el numeral 1 del artículo 109 del presente decreto 564 de 2006.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el artículo 30 del decreto 564 de 2006.

Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor **j** de que trata el artículo 109 del decreto 564 de 2006, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

Liquidación de las expensas para las licencias de construcción. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del decreto 564 de 2006, para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor **j** de que trata el artículo 109 del mismo decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable “**Cv**” se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo “**Cf**” corresponderá al del uso predominante.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del decreto 564 de 2006, la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor **j** de que trata el artículo 109 del decreto 564 de 2006, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Expensas por prórroga de licencias. El trámite de prórroga de licencias tendrá como valor el equivalente a dos (2) días de salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Expensas por reconocimiento de edificaciones. Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del Municipio, una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Expensas por otras actuaciones. La Secretaría de Planeación podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 45 del decreto 564 de 2006, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del presente decreto, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

Expensas de la Secretaría de Planeación por la expedición de conceptos. La expedición de los conceptos de norma urbanística de que trata el numeral 2 del artículo 45 del decreto 564 de 2006 generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud y la expedición de los conceptos de uso del suelo de que trata el numeral 3 del artículo 45 del mismo decreto generará en favor del Municipio una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

Las consultas orales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el Municipio no generarán expensas a favor del Municipio.

Facturas por pago de expensas. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas debe expedir facturas por concepto de pago de las expensas, en los términos que para el efecto determine el Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten.

TITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 159. Hecho generador.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como los porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 160. Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar

ARTÍCULO 161. Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 162. Tarifa.

Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa de un (1) día de salario mínimo legal vigente por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 163. Responsabilidad del matadero.

El matadero que dentro del Municipio, sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad de tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 164. Requisito para el sacrificio.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de la salud pública
- Licencia de la alcaldía
- Guía de degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería.

ARTÍCULO 165. Guía de degüello.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 166. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 167. Sustitución de la guía.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 168. Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o la dependencia que haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello del impuesto.

ARTÍCULO 169. Prohibición.

Las rentas por degüello no podrán darse en arrendamiento.

**TITULO XI
GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 170. Hecho generador.

Está constituido por la expedición de licencias para transportar ganado dentro o desde la jurisdicción municipal de Pacho.

ARTÍCULO 171. Causación.

El Impuesto se causa a partir del momento en que se solicita la autorización para transportar el ganado.

ARTÍCULO 172. Sujeto pasivo.

Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportar.

ARTÍCULO 173. Base gravable.

Lo constituye el número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 174. Tarifa.

Será del 20% de un salario mínimo diario legal vigente por semoviente transportado fuera de la jurisdicción municipal y del 10% de un salario mínimo diario legal vigente por semoviente transportado dentro de la jurisdicción municipal.

**TITULO XII
ESTAMPILLA ESTIMULO A LA CULTURA**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 175. Hecho generador.

De conformidad a la Ley 397 de 1997 , “Ley General de la Cultura “, artículo 38, el H. Concejo de Pacho podrá crear la estampilla pro-cultura, la cual se orientará a fomentar las actividades culturales del Municipio.

ARTÍCULO 176. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratos que suscriba el Municipio de Pacho con terceros por todos los siguientes conceptos: de obras civiles, suministros, servicios, consultoría, proveeduría y accesorios.

ARTÍCULO 177. Actuaciones gravadas.

La estampilla "PROCULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes, suministros, consultorías, servicios, asesorías y obra pública, celebre el Municipio de Pacho en su administración central y en todos sus Institutos y Empresas descentralizadas, en un porcentaje del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total de los contratos que superen 15 salarios mínimos legales vigentes.

PARAGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual efectuará el ingreso al valor correspondiente.

PARAGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Procultura, será consignado en una cuenta de Recursos Sector Cultura

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Procultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de Pacho con las siguientes entidades:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas.
- b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica y de música contemporánea.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- g) Ferias artesanales y de divulgación científica.
- h) Conferencistas contratados para realizar charlas culturales

Para gozar de la exención, deberá acreditarse resolución del Ministerio de Cultura. Se exigirá como requisito para disfrutar de la exención, una función gratuita para el Municipio de Pacho para ser presentado a los estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con el Plan de Desarrollo Cultural del Municipio.

PARAGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2º.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

ARTICULO 178. Sujeto pasivo.

Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTICULO 179. Destinación.

El producido de la Estampilla se destinará para:

Eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

**TITULO XIII
SOBRETASA PARA EL DEPORTE**

**CAPITULO I.
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 180. Sobretasa para el deporte.

Con los mismos: Sujeto, Base Gravable y tarifas anteriores establecidas para la estampilla estímulo a la cultura, se cobrará una sobretasa para el sector deportes.

ARTICULO 181. Destinación.

El producido de la sobretasa al deporte se destinará para apoyar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, así como mantener, adecuar y construir escenarios deportivos.

TITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 182. Autorización legal.

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 183. Elementos de la sobretasa a la gasolina.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pacho.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pacho
3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al de tal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas

y Energía o por el propio distribuidor en el caso de libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA:** La sobretasa a la gasolina será del quince (15%) por ciento

ARTÍCULO 184. Causación.

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 185. Registro obligatorio.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 186. Base gravable.

Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicando por el número de galones vendidos.

TITULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 187. Autorización legal.

El Impuesto de Alumbrado Público fue aprobado mediante Acuerdo No. 20 de septiembre de 1998.

ARTÍCULO 188. Hecho generador.

Este impuesto se genera por el traslado a los habitantes, del valor de los gastos en que incurre el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 189. Sujeto pasivo.

Son usuarios responsables del pago del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas usuarios del sector urbano y rural donde exista el alumbrado público.

PARAGRAFO: Los Usuarios que se beneficien del servicio de alumbrado público que se encuentren en predios no estratificados, pagarán mediante la factura independiente liquidada con base en la tarifa correspondiente al estrato 1.

ARTÍCULO 190. Tarifa.

Fíjese como tarifa mensual de alumbrado público las siguientes, de acuerdo a la estratificación vigente dada a los bienes inmuebles del Municipio de Pacho.

ESTRATO	VALOR
1	2,293
2	3,439
3	4,586
4	5,732
ATIPICO	7,321

PARAGRAFO 1. La tarifa establecida para el estrato 4, también aplica para los sectores comercial, industrial y oficial.

PARAGRAFO 2. La Tasa por el servicio de alumbrado público, se reajustará anualmente de acuerdo al IPC, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, para cada vigencia.

ARTÍCULO 191. Recaudo y destinación de la tasa de alumbrado publico.

El costo del alumbrado público, a cargo del usuario se recaudará mediante factura independiente, la cual se distribuirá a los usuarios, a través de alguna de las entidades que presten esa función, previo convenio suscrito con la respectiva Entidad. Recaudo que será transferido mensual o bimensualmente a la Secretaría de Gestión Institucional del Municipio de Pacho. Según la forma de cobro que se defina, este impuesto tendrá destinación específica para el pago del servicio de alumbrado público y gastos de mantenimiento y expansión de nuevas redes de alumbrado público.

**LIBRO TERCERO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 192. Permiso y autorización.

1. HECHO GENERADOR: Lo constituyen la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público por parte de particulares con materiales de construcción, andamios, cercas, escombros, instalación temporal de casetas, ubicación de mesas y sillas estacionamiento para cargue y descargue y cualquier otra ocupación del espacio público.

2. SUJETOS RESPONSABLES: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas que coloquen u ocupen las vías o lugares de uso público con elementos señalados en el inciso anterior.

Se tendrá en cuenta el tiempo aproximado de la obra y el espacio en metros cuadrados que necesita el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 193. Tarifas.

Quienes ocupen la vía o lugares de uso público con elementos señalados en el artículo anterior pagarán una tarifa por mes equivalente al 8% del salario mínimo diario por metro cuadrado. Quienes

ocupen la vía o lugares de uso público con vallas, pagarán una tarifa equivalente al 5% del salario mínimo diario por metro cuadrado.

Quienes ocupen las vías o lugares de uso público, para la ubicación de mesas y sillas de fuentes de soda o venta de licor o alimentos pagarán una tarifa diaria equivalente a uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado.

ARTÍCULO 194. Determinación del derecho.

El valor del permiso resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de días de la ocupación y este a su vez por el número de metros cuadrados de la ocupación.

ARTÍCULO 195. Permiso.

Cuando se trata de ocupación de obras particulares que ocasionen ocupación de vías públicas la correspondiente licencia será expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas y Obras Públicas, por el tiempo aproximado de duración de la ocupación.

ARTÍCULO 196. Carácter del permiso.

Los permisos para ocupar vías o lugares de uso público son intransferibles y se concederán en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 197. Retiro del permiso.

Por razones de orden de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro. Esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTÍCULO 198. Vencimiento del permiso.

Las licencias se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y si vencido este plazo aún continúan ocupadas las vías, el interesado deberá renovar el permiso; De no hacerlo, incurrirá en un recargo del 10% del total a pagar por el usuario.

ARTÍCULO 199. Exenciones.

A petición del interesado la administración municipal podrá exceptuar del gravamen y pago de las licencias a las personas naturales o jurídicas o las personas que realicen obras de interés público y social

ARTÍCULO 200. Destinación.

La totalidad del recaudo de los derechos por ocupación de vías y lugares de uso público, se destinará a la reparación, sostenimiento y señalización de las vías del Municipio.

**TITULO II
TASA POR SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 201. Hecho generador.

La tasa por el servicio de Matadero es el gravamen que cobra el Municipio por el servicio que presta a través de las instalaciones que comprende la zona del sacrificio, acarreo y expendio de carnes.

ARTÍCULO 202. Sujeto pasivo.

Son contribuyentes responsables del pago las personas naturales o jurídicas que hagan uso del matadero Municipal.

ARTÍCULO 203. Base gravable.

Lo constituye el número de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 204. Tarifa.

La tarifa del uso de matadero será del 50% de un SMLV diario por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 205. Pago.

El pago del servicio de matadero se hará con antelación al sacrificio del ganado en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería con el cual el usuario obtendrá el recibo correspondiente.

**TITULO III
DERECHOS POR MARCAS Y HERRETES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 206. Autorización y registro.

El servicio de autorización y registro de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho se registrarán en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 207. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registra la patente, marca o herretes en el Municipio.

ARTICULO 208. Base gravable.

La base gravable de este impuesto lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 209. Tarifas.

La tarifa es de un 5% del salario mínimo mensual por cada unidad, aproximado a miles.

ARTÍCULO 210. Obligaciones de la administración municipal.

Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencias de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- El número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de las marcas
- Fecha de registros

Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**TITULO IV
REGISTRO DE PESAS Y MEDIDAS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 211. Hecho generador.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 212. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 213. Tarifa.

La tarifa anual será del (cincuenta) 50% de un salario mínimo diario por cada instrumento autorizado y controlado.

ARTÍCULO 214. Vigilancia y control de pesas y medidas.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de éstas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 215. Sello de seguridad.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

TITULO V REGISTROS Y CERTIFICACIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 216. Autorización y permisos.

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho de solicitar a la administración municipal constancias, registro y certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, certificados de avalúo catastral, registro de inscripción de lotes, o adquirir formularios, registros de urbanizadores o constructores, formularios de declaración de impuestos y otros de la misma naturaleza.
2. **SUJETO RESPONSABLE:** Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los registros o certificados de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 217. Tarifa.

Los derechos a que se refiere este capítulo serán equivalentes al valor de los gastos operativos y administrativos para el trámite, fijados en el 26% del valor diario de un salario mínimo legal vigente, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

TITULO VI EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 218. Derechos de facturación, sistematización y paz y salvos.

Establézcase como derechos de facturación, sistematización y paz y salvos el equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario vigente, aproximado a miles, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto de la expedición del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado y en general por todo concepto.

El valor de los derechos mencionados se cancelará de manera previa a la expedición del mismo.

TITULO VII LICENCIAS DE TRANSPORTE

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 219. Licencia o permisos.

- 1. HECHO GENERADOR:** El hecho de solicitar a la administración municipal permiso para transportar bienes muebles y enseres.
- 2. SUJETO RESPONSABLE:** Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los permisos para transportar bienes de esta naturaleza.

ARTÍCULO 220. Tarifa.

Los derechos a que se refiere este capítulo serán equivalentes a tres (3) días de salario mínimo legal vigente por cada licencia expedida, y su incremento se hará de acuerdo al IPC establecido por el Gobierno Nacional.

TITULO VIII OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 221. Autorización.

1. **HECHO GENERADOR:** La prestación de otros servicios referentes a la labor de Secretaria de Planeación y Obras Públicas, diferentes a los que aparecen especificados en este estatuto como parte de pago de un impuesto, ejemplo: levantamiento y elaboración de planos, medición perimetral y/o topográfica, construcción de cerramientos, etc.
2. **SUJETO RESPONSABLE:** Son responsables del pago los contribuyentes que hacen uso de los servicios de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de que trata el inciso anterior.

CAPITULO II CERTIFICADOS DE ESTRATO

ARTICULO 222. Expedición de certificado de estrato.

La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes al 26% del valor diario de un salario mínimo legal vigente, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

**CAPITULO III
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA**

ARTICULO 223. Expedición de certificado de nomenclatura.

La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor equivalente al 26% del valor diario de un salario mínimo legal vigente, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

**CAPITULO IV
OTRAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PLANEACIÓN**

ARTICULO 224. Otras certificaciones.

Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación, causarán derechos equivalentes al 26% del valor diario de un salario mínimo legal vigente, aproximado a miles, por cada certificación expedida.

**TITULO IX
FORMULARIOS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 225. Formularios oficiales.

Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los que entrega la Secretaría de Gestión Institucional destinados para declarar y pagar tributos. Su valor es del 26% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado a miles.

**TITULO X
OTROS SERVICIOS**

**CAPITULO I
SERVICIOS INFORMATICOS**

ARTÍCULO 226. Hecho generador.

Lo constituye el uso de la sala de internet del Centro de Informática Juvenil del Municipio de Pacho

ARTÍCULO 227. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica que accede a los servicios que ofrece la sala de internet del centro de Informática Juvenil del Municipio de Pacho

ARTÍCULO 228. Tarifa.

Las tarifas serán por los servicios informáticos prestados en la sala dispuesta, las cuales serán reglamentadas mediante acto administrativo expedido por el Alcalde, según el tipo de servicio y el tiempo o período a utilizar.

**CAPITULO II
SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, Y COMERCIALIZACIÓN
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

ARTÍCULO 229. Hecho generador.

Lo constituye la venta servicios de transferencia de tecnología y la comercialización de productos agrícolas producidos por la Secretaria de Agricultura, entre los cuales se encuentran: Plantulación, venta de leche, venta de semovientes, inseminación artificial, gallinaza, humus de lombriz.

ARTÍCULO 230. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica que accede a los servicios de tecnología y la comercialización de productos agrícolas producidos en la granja municipal.

ARTÍCULO 231. Tarifa.

Las tarifas serán por los servicios de transferencia de tecnología, y comercialización de productos agrícolas, los cuales serán reglamentados mediante acto administrativo expedido por el Alcalde, según el tipo de servicio y el tiempo o período a utilizar, y los productos a comercializar.

**TITULO XI
PUBLICACIONES A TRAVES DE MEDIOS DE DIVULGACION MUNICIPAL**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 232. Publicación de contrato través de medio de divulgación Municipal.

A partir del 1 de enero de 2009, se autoriza a la administración Municipal para que a través de medios de divulgación municipal proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo de derecho privado de administración para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 233. Tarifa para la publicación de contratos.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato a través de medios de divulgación del Municipio, se liquidará sobre el valor total del contrato, para todos los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, tal y como lo dispone el Decreto 2474 de 2008 y se cobrará aplicando la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	COSTO DE PUBLICACIÓN
20,000,001	25,000,000	344,000
25,000,001	30,000,000	377,000
30,000,001	35,000,000	412,000
35,000,001	40,000,000	446,000
40,000,001	50,000,000	480,000
50,000,001	60,000,000	549,000
60,000,001	70,000,000	618,000
70,000,001	90,000,000	686,000
90,000,001	110,000,000	755,000
110,000,001	140,000,000	858,000
140,000,001	170,000,000	960,000
170,000,001	220,000,000	1,101,000
220,000,001	300,000,000	1,441,000
300,000,001	500,000,000	1,785,000
500,000,001	1,000,000,000	2,470,000
1,000,000,001	en adelante	3,431,000

PARAGRAFO 1. Exceptuar del sistema de tarificación anterior, los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación, será:

EXCEPCIONES	
CLASE DE ACTO O CONTRATO	COSTO DE PUBLICACION
Contrato de Fiducia	254,100
Contrato Adicional de Fiducia	70,300
Contrato de Empréstito	277,900
Contrato Adicional de Empréstito	31,900
Contrato de Aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro	26,300
Contrato Adicional de Aporte celebrado por el ICBF con entidades sin ánimo de lucro. (Decreto 1529 de 1996)	13,100

PARÁGRAFO 2. Liquidación y pago.

Establecer que el monto de la publicación a pagar será liquidada previamente a la firma del contrato por el señor Alcalde, en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería y efectuado su pago, en donde conste el nombre e identificación del contratista, objeto del contrato y valor.

Establecer que para el cumplimiento del presente acuerdo el señor alcalde del Municipio en todos sus contratos y demás actuaciones que celebre sujetas a publicación, debe consignar la cláusula donde se exprese tal obligación.

PARÁGRAFO 3. El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinará con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos adicionales en plazo u otrosí, se cobrará el valor de un día de salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO 4. Las tarifas aquí establecidas rigen a partir del 1o. de enero de 2009, y se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento del IPC que determine el Gobierno Nacional.

**LIBRO CUARTO
RENTAS CONTRACTUALES**

**TITULO I
ARRENDAMIENTOS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 234. Venta de terrenos.

Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del Municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de Secretaria de Planeación y Obras Públicas y la legislación al respecto, la Ley 80/93 y sus decretos reglamentarios, la Ley 09 de 1989 y La Ley 388 de 1997 y la Ley 549 de 1999

ARTÍCULO 235. Arrendamiento de bienes inmuebles.

Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del Municipio como locales, oficinas, lotes, arrendamiento de la granja (porcícula, follajes y vivienda), etc., cuyas cuantías deberán ser revisadas anualmente por el Alcalde.

PARÁGRAFO 1. Arrendamiento de bienes muebles.

Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos de vehículos, maquinaria agrícola y maquinaria pesada de propiedad del Municipio de Pacho que podrán percibirse directamente por la Tesorería Municipal o mediante un fondo Rotativo que facilite el pago de la operación y mantenimiento de los equipos.

PARÁGRAFO 2. Alquiler de instalaciones deportivas y recreacionales.

Son ingresos que puede percibir el Municipio de los particulares que hagan uso temporal de los edificios, canchas, piscinas y demás instalaciones destinadas al deporte y la recreación en forma directa por la Tesorería Municipal ó a través del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Pacho "IMDER-PACHO" .

ARTÍCULO 236. Valor del arrendamiento.

Las tarifas serán por arrendamiento y alquileres de los bienes antes descritos, los cuales serán fijados por el alcalde mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar, y teniendo en cuenta las normas que rigen los contratos de arrendamiento.

PARAGRAFO 1. Los contratos de arrendamiento que celebre las entidades estatales practicarán la retención al Impuesto Sobre las Ventas en los términos establecidos en la Ley 788 de 2002 ET.¹ La oficina de Recaudo será la encargada de liquidar y practicar la retención al momento que el arrendatario efectúe el pago del canon de arrendamiento. La Declaración de la Retención practicada, se efectuará mensualmente por la Secretaría de Gestión Institucional, de acuerdo a lo normado por la Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 237. Seguimiento y control.

El Secretario de Gobierno, prestará la asesoría jurídica para la celebración de los contratos de arrendamiento, igualmente, ejercerá el control y seguimiento a cada uno de los contratos de arrendamiento; y mantendrá informado al Alcalde.

¹ ET. Estatuto Tributario Nacional

**LIBRO QUINTO
RENTAS OCASIONALES.**

**TITULO I
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 238. Aprovechamientos.

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de la venta de bienes dados de baja o que no figuren con valores en inventario, así como reintegros.

**TITULO II
MULTAS Y SANCIONES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 239. Definición.

Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales, excepto las multas de tránsito que estarán señaladas en el Libro Séptimo de este Estatuto.

**CAPITULO II
MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO**

ARTICULO 240. Base Legal.

Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 241. Tipos de sanciones.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo.
- Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción

ARTICULO 242. Cumplimiento.

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. Art. 159 Ley 769 de 2002.2

PARAGRAFO 1º. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

PARAGRAFO 2º. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el Municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

ARTICULO 243. Destinación.

De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas. Art. 160 Ley 769 de 2002.3

² Código Nacional de Tránsito

³ Código Nacional de Tránsito

ARTICULO 244. Caducidad.

La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. Art. 160 Ley 769 de 2002.⁴

ARTICULO 245. Multas.

Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes. Art. 160 Ley 769 de 2002.⁵

PARAGRAFO 1. Las multas y sanciones impuestas por tránsito serán aplicadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley 762 de 2002.

ARTICULO 246. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los Municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente. Art. 160 Ley 769 de 2002.⁶

CAPITULO III OTRAS MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 247. Multas de gobierno.

Serán impuestas por la administración municipal, en el evento que se aplique el procedimiento administrativo y como resultado se imponga una sanción o multa pecuniaria.

⁴ Código Nacional de Tránsito

⁵ Código Nacional de Tránsito

⁶ Código Nacional de Tránsito

ARTICULO 248. Multas por ocupación de vías.

Por la ocupación de vías se recaudan los ingresos percibidos por concepto de la ocupación que hagan los particulares con materiales de construcción, andamios, escombros, campamentos y estacionamiento de vehículos en vías públicas.

**CAPITULO IV
INTERESES POR MORA**

ARTÍCULO 249. Concepto.

Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Séptimo de este Estatuto.

**LIBRO SEXTO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I
DERECHOS POR REGISTRO Y OPERACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**CAPITULO I.
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 250. Hecho generador.

Son los valores que deben pagar al Municipio de Pacho los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados, así como las personas naturales que requieran acceder a Secretaría de Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

ARTÍCULO 251. Causación.

El Impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 252. Base gravable.

La base gravable de este tributo lo constituye el salario diario mínimo legal vigente decretado por el gobierno nacional para cada año.

ARTICULO 253. Sujeto activo.

El sujeto activo de este tributo es el Municipio de Pacho Cundinamarca, en cuanto a los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 254. Definiciones.

Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **MATRICULA:** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula en la Tesorería Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.
- **CONSTANCIA DE RADICACION:** Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia provisional de tránsito.
- **TRASPASO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

- **TRASLADO DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país.
- **CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.
- **REGRABACION DE CHASIS O SERIAL:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.
- **CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.
- **CAMBIO DE COLOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.
- **CAMBIO DE SERVICIO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.
- **DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRÁNSITO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.
- **DUPLICADO DE PLACA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.
- **CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.
- **REVISION CERTIFICADA:** Es la refrendación que efectúan los peritos de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

- **RADICACION DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.
- **REQUISITOS EN TRAMITES:** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.
- **SERVICIO DE GRUA:** El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito en el Municipio.
- **SERVICIO DE PARQUEADERO:** Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Tránsito, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin, sin que exceda el costo normal de mercado en el Municipio.
- **PERMISO A TALLERES:** Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la Secretaría de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.
- **PERMISOS ESCOLARES:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.
- **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.
- **TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 255. Tarifas.

Los siguientes son los conceptos que cobrará la Secretaría de Tránsito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian:

CODIGO	TRÁMITE	MINISTERIO	MUNICIPIO	TOTAL
301	REG. INICIAL VEHÍCULOS PART.PÚBL. Y OFIC.	\$ 50.500	\$ 92.400	\$ 142.900
302	REG. INICIAL MOTOCICLETAS Y SIMILARES	\$ 28.000	\$ 64.900	\$ 92.900
303	TRASPASO	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
304	CAMBIO DE COLOR	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
305	CAMBIO DE MOTOR	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
306	TRANSFORMACIÓN	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
307	GRABACIÓN DE MOTOR	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
308	GRABACIÓN DE SERIAL	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
309	GRABACIÓN DE CHASIS	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
310	CAMBIO DE SERV. VEH.PÚBLICO A PARTIC.	\$ 50.500	\$ 77.000	\$ 127.500
311	CAMBIO DE PLACAS VEHÍCULO	\$ 50.500	\$ 77.000	\$ 127.500
312	CAMBIO DE PLACA MOTOCICLE Y SIMILARES	\$ 28.000	\$ 66.000	\$ 94.000
313	DUPLICADO DE UNA PLACA VEHÍCULO	\$ 50.500	\$ 61.500	\$ 112.000
314	DUPLICADO DE DOS PLACAS VEHÍCULO	\$ 50.500	\$ 61.500	\$ 112.000
315	DUPLICADO DE PLACA MOTOCICLETA	\$ 28.000	\$ 66.000	\$ 94.000
316	DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
317	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (PRENDA)	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
318	LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD (PRENDA)	\$ 16.500	\$ 47.300	\$ 63.800
319	RADICADO DE CUENTA VEHÍCULO	\$ 50.500	\$ 47.300	\$ 97.800
320	RADICADO DE CUENTA MOTOCICLETA	\$ 16.500	\$ 51.150	\$ 67.650
321	TRASLADO DE CUENTA	-	-	-
322	CERT. PARA REG. EN NUEVA RESIDENCIA	\$ -	\$ 42.900	\$ 42.900
323	CANCELACIÓN DE MATRÍCULA	\$ -	\$ 28.300	\$ 28.300
326	CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN	\$ 8.000	\$ 23.100	\$ 31.100
327	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$ -	\$ 28.300	\$ 28.300
340	REVISIÓN NACIONAL CERTIFICADA	\$ -	\$ 26.500	\$ 26.500
341	REVISIÓN VEHÍCULO LIVIANO	\$ -	\$ 26.500	\$ 26.500
342	REVISIÓN VEHÍCULO PESADO	\$ -	\$ 26.500	\$ 26.500
343	TARJETA DE OPERACIÓN	\$ -	\$ 18.500	\$ 18.500
344	TARJETA DE OPERACIÓN PROVISIONAL	\$ -	\$ 18.500	\$ 18.500
345	HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE	\$ 467.000	\$ 3.775.200	\$ 4.242.200
346	CERT. DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	\$ -	\$ 14.500	\$ 14.500
347	CAMBIO DE EMPRESA	\$ -	\$ 14.500	\$ 14.500
348	AUTORIZACIÓN NUEVA RUTA	\$ -	\$ 471.350	\$ 471.350

349	MODIFICACIÓN DE RUTA	\$ -	\$ 471.350	\$ 471.350
360	LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	\$ 40.000	\$ 34.000	\$ 74.000
370	DEMARCACIÓN DE ZONAS PARTICULARES (POR SEMESTRE)	\$ -	\$ 24.200	\$ 24.200
371	SERVICIO DE GRÚA URBANO MOTOCICLETA	\$ -	\$ 53.000	\$ 53.000
372	SERVICIO DE GRÚA URBANO VEH. LIVIANO	\$ -	\$ 64.000	\$ 64.000
373	SERVICIO DE GRÚA URBANO VEH. PESADO	\$ -	\$ 84.300	\$ 84.300
374	SERVICIO DE GRÚA URBANO VEHÍCULO DE CARGA	\$ -	\$ 99.300	\$ 99.300
375	SERVICIO DE GRÚA URBANO MOTOCICLETA (HASTA 10 KM)	\$ -	\$ 66.500	\$ 66.500
376	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO LIVIANO (HASTA 10 KM)	\$ -	\$ 99.300	\$ 99.300
377	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO PESADO (HASTA 10 KM)	\$ -	\$ 120.700	\$ 120.700
378	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO	\$ -	\$ 141.500	\$ 141.500
379	SERVICIO DE GRÚA RURAL MOTOCICLETA (MÁS DE 10 KM)	\$ -	\$ 89.000	\$ 89.000
380	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO LIVIANO (MÁS DE 10 KM)	\$ -	\$ 99.300	\$ 99.300
381	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO PESADO (MÁS DE 10 KM)	\$ -	\$ 120.700	\$ 120.700
382	SERVICIO DE GRÚA RURAL VEHÍCULO DE CARGA (MÁS DE 10KM)	\$ -	\$ 141.500	\$ 141.500
383	SERVICIO ADICIONAL DE GRÚA POR VOLCAMIENTO	\$ -	\$ 64.000	\$ 64.000
384	SERVICIO DE GRÚA POR ORILLADA	\$ -	\$ 50.000	\$ 50.000
385	SERVICIO DE PARQUEADERO DIARIO (MOTOCICLETAS Y SIMILARES) 24 HORAS	\$ -	\$ 7.800	\$ 7.800
386	SERVICIO DE PARQUEADERO DIARIO (AUTOMÓVILES Y CAMPEROS) 24 HORAS	\$ -	\$ 9.800	\$ 9.800
387	SERVICIO DE PARQUEADERO DIARIO (CAMIONES Y BUSES) 24 HORAS	\$ -	\$ 15.800	\$ 15.800
388	SERVICIO DE PARQUEADERO DIARIO (VEHÍCULO MÁS DE 3 EJES) 24 HORAS	\$ -	\$ 20.200	\$ 20.200
389	ENVÍO DE CORRESPONDENCIA	\$ -	\$ 5-300	\$ 5.300
390	CERTIFICACIONES	\$ -	\$ 5.800	\$ 5.800
391	FOTOCOPIAS (CADA UNA)	\$ -	\$ 200	\$ 200
392	LIC. DE FUNC. TALLERES DE MECÁNICA	\$ -	\$ 28.300	\$ 28.300

PARÁGRAFO 1. Las tarifas contenidas en el presente estatuto, serán fijadas anualmente por el Concejo Municipal, previa presentación de costos del servicio presentado por la administración municipal.

PARAGRAFO 2. De Acuerdo a la Ley 1005 de 2006, Capítulo II, Artículo 15, una vez establecido el sistema de Registro Unico Nacional de Tránsito, de los ingresos percibidos por concepto de Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Unica Nacional, el Municipio transferirá el 35% del recaudo al Ministerio de Tránsito y Transporte.

TITULO II TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 256 Autorización legal.

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, y el Acuerdo 011 y 034 de 2004.

ARTÍCULO 257. Definición.

Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 258. Elementos.

Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Pacho. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Pacho.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

- 4 **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
- 5 **TARIFA:** Será equivalente al tres por ciento (3%) de un día de salario mínimo mensual legal vigente aproximado al siguiente múltiplo de cincuenta pesos \$50 por hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos de parqueo, y para motocicleta el uno punto cinco por ciento (1,5%) de un día de salario mínimo legal vigente aproximado al siguiente múltiplo de cincuenta pesos \$50 por hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos.

PARAGRAFO 1: El parqueo en el marco del Parque Central tendrá una tarifa especial equivalente al doble de la tarifa establecida en este artículo, es decir al seis por ciento (6%) de un día de salario mínimo legal vigente aproximado al siguiente múltiplo de cincuenta pesos \$50 por hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos de parqueo, y para motocicleta el tres por ciento (3%) de un día de salario mínimo legal vigente aproximado al siguiente múltiplo de cincuenta pesos \$50 por hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos.

PARÁGRAFO 2: Se conceden facultades al Alcalde Municipal, para reglamentar todos los aspectos relacionados con este tributo, para realizar la celebración de contratos para la explotación de las zonas de parqueo en vías públicas, de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública.

LIBRO SEPTIMO PARTICIPACIONES

TITULO I PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PACHO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 259. Autorización legal.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 260. Impuesto sobre vehículos automotores.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los distintos Entes Territoriales en todo el país por concepto del impuesto de vehículos automotores,

creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Pacho el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 261. Definición.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 262. Elementos del impuesto sobre vehículos automotores.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida al finalizar el año anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Pacho, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Pacho como su domicilio.

LIBRO OCTAVO CONTRIBUCIONES

TITULO I CONTRIBUCION CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 263. Base legal.

La contribución especial sobre contratos de obra pública, fue creada mediante la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, posteriormente modificada por la Ley 782/2002, finalmente modificada por el Decreto 1106 de 2006.

ARTICULO 264. Sujeto activo.

El Sujeto Activo por la contribución especial sobre los contrato de obra pública es el Municipio de Pacho Cundinamarca.

ARTICULO 265. Sujeto pasivo.

Son Sujetos Pasivos del gravamen por contribución especial sobre los contrato de obra pública, las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con entidades de derecho público, incluyendo los contratos de concesión.

ARTICULO 266. Hecho generador.

El hecho generador de la contribución especial sobre los contratos de obra pública es el contrato de obra suscrito que realice el Municipio de Pacho Cundinamarca con terceros. Entendiéndose por contrato de obra pública los relacionados con la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTICULO 267. Base gravable.

La base gravable la constituye el monto total del contrato suscrito.

ARTICULO 268. Tarifa.

La tarifa para la contribución especial sobre los contrato de obra pública es del 5% sobre el valor total del mismo.

ARTICULO 269. Mecanismos de recaudo.

La Secretaría de Gestión Institucional descontará el cinco por ciento 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. Este valor deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Seguridad y Vigilancia.

ARTICULO 270. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por concepto de la contribución del 5%, únicamente serán destinados, para la inversión de gastos del Fondo de Seguridad y Vigilancia.

TITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 271. Autorización legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1599 de 6 de agosto de 1998, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos de desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

PARÁGRAFO: El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTICULO 272. Definición.

Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 273. Hechos generadores.

Constituye hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo

permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso, son las específicamente delimitadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial aprobado por el Concejo.

PARAGRAFO: El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómicas homogéneas de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 274. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación está dada por el Plan de Ordenamiento Territorial una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o la norma específica mediante la cual se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor precio generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los

numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total en la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 275. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno o más rentables, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 276. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que

la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 277. Área objeto de la participación en la plusvalía.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón de plan vial o de obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 278. Determinación del efecto de plusvalía.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamentos modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARAGRAFO 1: En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Decreto 619 de 2000 o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación de la plusvalía. Dentro de los tres meses siguientes la administración procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 279. Monto de la contribución.

La participación del Municipio de Pacho sobre la plusvalía que se genere en los inmuebles será la siguiente:

1. Área urbana por cambio de uso:	
Vivienda a Comercio	30%
Vivienda a Industria	30%
Vivienda a Mixto Comercio - Vivienda	30%
2. Área rural:	
Independización suelo rural a expansión urbana	30%
Zonas determinadas en el PBOT para turismo, recreación y similares.....	20%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388/97, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 280. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

El Alcalde, una vez aprobado el presente Estatuto de Rentas solicitará al IGAC o a los citados peritos, se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado para las zonas o subzonas determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado por el Concejo y cuando se produzca en los planes parciales previstos en el mismo POT, lo hará dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC⁷ o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la

⁷ Instituto Geográfico Agustín Codazzi

administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

La Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las Municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388/97.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388/97.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388/97.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388/97.

PARAGRAFO. Además de los Municipios y distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo metropolitano, aplicándose, en lo pertinente, lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTÍCULO 281. Liquidación del efecto de plusvalía.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación y Obras Públicas liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas autorizadas por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a

través de edicto fijado en la Alcaldía. Contra estos actos procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaria de Gestión Institucional - Tesorería en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 282. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesta en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 283. Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que se trata el hecho generador
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que indiquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que tratan los efectos de la plusvalía.

PARÁGRAFO 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 284. Exoneración.

Se exoneran del pago de la contribución de la plusvalía, los predios inferiores a 100 metros cuadrados de los estratos 1 y 2, los programas de vivienda de interés social adelantados o que se adelanten, y las unidades agrícolas familiares definidas o que se definan en el futuro.

ARTÍCULO 285. Formas de pago de la participación.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Pacho, una porción del predio objeto de la misma, por un valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Secretario de Gestión Institucional sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, o por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

5. Reconociendo formalmente un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación y Obras Públicas acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en los numerales 1 y 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 286. Destinación de los recursos provenientes de la participación.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Pacho se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos como el corregimiento de Pasuncha.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de terminal de transporte.
5. Actuaciones urbanísticas en programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

**LIBRO NOVENO
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO**

**TITULO I
ACTUACION.**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES.**

ARTICULO 287. Capacidad y Representación. (Art 555. ET)⁸.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos⁹ pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 288. Identificación Tributaria (Art 555. adicionado L49/90 ET).

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Pacho se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 289. Actuación y Presentación.

El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

⁸ Estatuto Tributario Nacional

⁹ Menores adultos: son menores adultos los hombres que han cumplido 14 años y no han cumplido 18 años, y las mujeres que han cumplido 12 años y no han cumplido 18 años

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local. La cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 290. Representación de Personas Jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440 441 y 442 del Código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de Presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 291. Registro o Matrícula.

El Registro o Matrícula en la Secretaría de Gestión Institucional, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Gestión Institucional, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaría de Gestión Institucional prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en Secretaría de Gestión Institucional.

PARÁGRAFO 2o. El Registro o Matrícula en la Secretaría de Gestión Institucional, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 250 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La Secretaría de Gestión Institucional se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3º. El registro o matrícula en La Secretaría de Gestión Institucional será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTICULO 292. Actualizacion del Registro de Contribuyentes.

La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

CAPITULO II OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 293. Deber de Informar la Cancelación o Clausura de una Actividad Gravable.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaria de Gestión Institucional dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaria de Gestión Institucional mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTICULO 294. Formas de Cancelaciones o Clausuras.

DEFINITIVA: Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

PARCIAL: Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTÍCULO 295. Requisitos para Cancelaciones o Clausuras Definitivas.

- a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Allegar las pruebas legales que la Secretaria de Gestión Institucional solicite formalmente.

PARÁGRAFO 1º: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO 2º: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTÍCULO 296. Cancelación Retroactiva.

Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Subsecretaría de Gestión institucional, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración.

ARTÍCULO 297. Cancelación de Oficio.

Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Secretaría de Gestión Institucional, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTÍCULO 298. Suspensión de Facturación.

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Gestión Institucional, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 299. Cambio de Contribuyente.

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la Secretaría de Gestión Institucional, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º: Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gestión Institucional, procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 300. Cambio de Contribuyente por Muerte de Propietario.

Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTÍCULO 301. Deber de Informar el Cambio de Dirección.

Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Gestión Institucional, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “Direcciones para notificaciones” del presente Estatuto.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 7 del presente Decreto.

ARTÍCULO 302. Agencia Oficiosa. (Art557 ET)¹⁰.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 303. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable (Art557 ET).

Para efectos de las normas de procedimientos tributarios se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

¹⁰ ET. Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 304. Presentación de Escritos (Ley 111/2006. ET).

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal la cual dejará constancia de su presentación personal ; en este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 305. Competencia para el Ejercicio de las Funciones (Ley 111/2006. ET).

Son competencias para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del art. 189 de la constitución política.

**CAPITULO III
DIRECCION Y NOTIFICACION**

ARTÍCULO 306. Dirección Fiscal. (Art563 ET).

Es la registrada o informada a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o la dependencia que haga sus veces mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el anterior los actos de la administración le serán notificados a través de publicaciones en un medio de amplia divulgación.

ARTÍCULO 307. Dirección Procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 308. Notificación de las Actuaciones.

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente

ARTÍCULO 309. Notificación Personal.

La notificación personal, se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería; en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (*concordante art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional*)

ARTÍCULO 310. Notificación por Correo.

La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gestión Institucional, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento. (*concordante art. 566 del Estatuto Tributario nacional, Ley 788 de 2002, art. 5*).

ARTICULO 311. Constancia de los Recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Concordante arts. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional ; art. 47 del Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 312. Corrección de Actuaciones Enviadas a Dirección Errada.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 313. Notificación por Edicto.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 314. Notificación por Publicación.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto a las citaciones devueltas por correo.

ARTÍCULO 315. Constancia de los Recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO IV DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 316. Derechos de los Contribuyentes.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo quiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTÍCULO 317. Deberes Formales (Art. 571 – 572 ET).

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 318. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales (Art 572, adicionado Ley 6/92. ET).

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 319. Deber de Informar la Dirección.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 320. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes por Incumplimiento de Deberes Informales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 321. Deber de Informar sobre la última corrección de la Declaración.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. Será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 322. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones.

Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 323. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informaciones.

Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 324. Obligación de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 325. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 326. Obligación de conservar la información.

Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuesto consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 327. Obligación de Atender Citaciones y Requerimientos.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga llegar la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 328. Obligación de Atender a los Funcionarios de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional).

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos o la dependencia que haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 329. Obligación de llevar Sistema Contable.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un Sistema Contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 330. Obligación de Registrarse.

Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuesto de la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería del Municipio o la que haga sus veces cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 331. Obligación de comunicar novedades.

Los responsables de impuesto municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Gestión Institucional, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 332. Obligación de utilizar el formulario oficial.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 333. Obligación de expedir factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a factura.

ARTÍCULO 334. Obligación de presentar guías.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 335. Obligaciones en los impuestos al azar.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO V DECLARACIONES DE IMPUESTOS (Art. 571-572-574-575. ET)¹¹

ARTÍCULO 336. Clases de declaraciones.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

CAPITULO VI DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS

ARTICULO 337. Quienes deben presentar declaración de Impuesto de Industria Comercio y Avisos.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2008 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

¹¹ Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 338. Periodo fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas Jurídicas no sometidas a la Vigilancia Estatal, Sociedades de Hecho y Comunidades Organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 339. Contenido de la declaración de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

La declaración del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

CAPITULO VII DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 340. Periodo Fiscal.

El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas de terminación

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período .

ARTICULO 341. Quienes deben presentar declaración.

A partir del mes de enero de 2009, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Gestión Institucional.

ARTICULO 342. Contenido de la declaración de retención.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea el Municipios, podrá ser firmada por el Tesorero Municipal.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 606 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2o. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 343. Asimilación a declaración de impuestos.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 344. Cifras en las declaraciones y recibos de pago.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un pesos (\$ 501).

ARTÍCULO 345. Presentación en formularios oficiales.

Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes se presentarán en los formatos que indique la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería.

ARTÍCULO 346. Recepción de las declaraciones.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 347. Reserva de las declaraciones.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y Administración de los Impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 348. Examen de las declaraciones con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 349. Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber formal de presentar la declaración, en los siguientes casos:

- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar
- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 350. Corrección espontánea de las declaraciones.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 351. Correcciones provocadas por la administración (Art. 590 ET).

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 352. Firmeza de la declaración y liquidación privada.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 353. Plazos y presentación.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 354. Demostración de la veracidad de la declaración.

Cuando la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 355. Firma de las declaraciones.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salario mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, las firmas del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 356. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 357. Principios.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3ª del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 358. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 359. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Pacho.

ARTÍCULO 360. Inoponibilidad de actos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 361. Principios aplicables.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 362. Cómputo de los Términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se extienden referidos hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 363. Facultades de la Administración Tributaria.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería del Municipio la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 364. Obligaciones de la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería del Municipio de Pacho en relación con la Administración Tributaria.

La Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) tendrá las siguientes obligaciones:

- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 365. Competencias para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, el Secretario de Gestión Institucional y los jefes de grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 366. Competencia funcional de fiscalización.

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 367. Competencia funcional de liquidación.

Corresponde al Secretario de Gestión Institucional - Tesorero o al Secretario en quien el Alcalde delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 368. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al jefe de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Gestión Institucional tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Renta, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 369. Facultad de investigación y fiscalización.

La Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO 370. Cruces de información.

Para fines tributarios la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule éstas.

ARTÍCULO 371. Emplazamiento para corregir o declarar.

Cuando la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**CAPITULO IX
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 372. Clases de liquidaciones oficiales.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación con corrección aritmética

- Liquidación de revisión
- Liquidación de aforo

ARTÍCULO 373. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 374. Sustento de las liquidaciones oficiales.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las Leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO X
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
(Art. 697 ET)

ARTÍCULO 375. Error aritmético.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se nota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 376. Facultad de corrección.

La Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un valor a pagar por concepto

de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar.

ARTÍCULO 377. Liquidación de corrección aritmética.

La Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o la dependencia que haga sus veces podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 378. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- La identificación del contribuyente.
- Indicación del error aritmético cometido.
- La manifestación del recurso que procede contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 379. Corrección de sanciones (Art 701 ET).

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la

administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el Recurso de Reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento Reducido.

CAPITULO XI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN (ART.702 ET)

ARTÍCULO 380. Facultad de revisión.

La Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 381. Requerimiento especial.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 382. Contestación del requerimiento.

En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 383 Ampliación del requerimiento especial.

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 384. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción.

Por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, con relación a los hechos aceptados para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 385. Liquidación de revisión.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 386. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados, para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 387. Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de la revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma y sello del funcionario competente.
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 388. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 389. Suspensión de términos.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO XII LIQUIDACIÓN DE AFORO (Art.715 ET)

ARTÍCULO 390. Emplazamiento previo.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la

autoridad competente de la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 391. Liquidación de aforo.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 392. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO XIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN (Art28 Dt.1372/92 ET)

ARTÍCULO 393. Recursos tributarios.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 394. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se le interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 395. Saneamiento de requisitos.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 396. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de notificación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería el Memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 397. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 398. Imposibilidad de subsanar requisitos.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 399. Admisión o inadmisión del recurso.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 400. Notificación del auto admisorio o inadmisorio.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 401. Recursos contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 402. Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 403. Términos para fallar el recurso de reconsideración.

El Secretario de Gestión Institucional – Tesorero tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 404. Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 405. Silencio administrativo positivo.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recuso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 406. Agotamiento de la vía gubernativa.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**CAPITULO XIV
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 407. Término para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 408. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 409. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 410. Contenido del pliego de cargos.

Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- Términos para responder

ARTÍCULO 411. Término para la respuesta.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 412. Término de prueba y resolución.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el Secretario de Gestión Institucional – Tesorero dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 413. Resolución de sanción.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 414. Recursos que proceden.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 415. Requisitos.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 416. Reducción de sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO XV NULIDADES (Art. 730 Dto 624/89 ET)

ARTÍCULO 417. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- Cuando no se notifique dentro del término legal
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios, procedimientos, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 418. Término para alegarlas.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XVI REGIMEN PROBATORIO (Art. 742 al 749 ET)

ARTÍCULO 419. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 420. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrar y a falta de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 421. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
- Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 422. Avisos probatorios.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 423. Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 424. Término para practicar pruebas.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 425. Documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 426. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notorio, juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 427. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 428. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de documentos privados pueden hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 429. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, Director de la oficina administrativa o de política o secretario de oficina judicial previa orden del juez donde se encuentren el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por Notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO XVII PRUEBA CONTABLE (Art772-773-774-777 ET)

ARTÍCULO 430. La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad de los contribuyentes, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 431. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 432. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados, éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrado en la cámara de comercio y en la DIAN
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio

ARTÍCULO 433. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 434. La certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los Contadores Públicos, Auditores, Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos efectuados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeciones a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones para la Administración Municipal incurrirá en los términos de la Ley 43 del 90 y las sanciones de multa, suspensión o cancelación de suscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 435. Validez de los registros contables.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 436. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 437. Exhibición de libros.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 438. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XVIII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS
(Art.779 . modf.Ley 223/95)

ARTÍCULO 439. Visitas tributarias.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 440. Acta de visita.

Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- Número de la visita
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
- Fecha de iniciación de actividades
- Información sobre los cambios de actividades, traslados, traspaso y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante.
En caso de que se nieguen a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 441. Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 442. Traslado del acta de visita.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XIX
LA CONFESION**

ARTÍCULO 443. Hechos que se consideran confesados.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos, por quien confesándolo recibe de un tercero presión u hostigamiento.

ARTÍCULO 444. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 445. Invisibilidad de la confesión.

La confesión es invisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias lógicamente inseparable de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO XX TESTIMONIO (Art 750 al 753 ET)

ARTÍCULO 446. Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de tercero, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de tercero a requerimiento o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 447. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento, será practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 448. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer.

Situaciones que por naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTÍCULO 449. Testimonios rendidos fuera del proceso tributario.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 450. Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Secretarías de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**CAPITULO XXI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
(814-815 ET.,Y Dct 2524/2000)
(Art817 modificado Ley 788/2002 ET)**

ARTÍCULO 451. Formas de extinción de la obligación tributaria.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago
- La compensación
- La remisión
- La prescripción

ARTÍCULO 452. Solución o pago

La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 453. Responsabilidad de pago.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTÍCULO 454. Responsabilidad solidaria.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto a la obligación tributaria incluida en el aporte de la absorción
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente, entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 455. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 456. Lugar de pago.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidas a favor del Municipio deberán efectuarse ante el Secretario de Gestión Institucional – Tesorero Municipal sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 457. Oportunidad para el pago.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 458. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 459. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- A las sanciones
- A los intereses
- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 460. Remisión.

La Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería a través de los funcionarios de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) y Rentas, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 461. Compensación.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal (Tesorería – Secretaría de Gestión Institucional) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 462. Compensación por cruce de cuentas.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la junta de hacienda por intermedio de la Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Tesorería – Secretaría de Gestión Institucional) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el valor es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

ARTÍCULO 463. Término para la Compensación.

El término para solicitar la comprensión vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Gestión Institucional dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 464. Prescripción.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Gestión Institucional a solicitud del deudor.

ARTICULO 465. Competencia para decretar la prescripción de la Acción de Cobro.

La Prescripción de la Acción de Cobro de las obligaciones fiscales, que se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, será decretada de oficio o a petición de parte como lo prevé el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006; para lo cual el Director de Impuestos¹² mediante Resolución decretara la Prescripción de la Acción de Cobro, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 466. Término para la prescripción.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 467. Interrupción de la prescripción.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

¹² Director de Impuestos: Para el municipio será el Secretario de Gestión Institucional

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 468. Suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 469. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO XXII
DEVOLUCIONES
(Art.26 Dcto 1000/97 ET)**

ARTÍCULO 470. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 471. Trámite.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional), dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Gestión Institucional – Tesorería.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Gestión Institucional – Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro término los documentos al Secretario Financiero y Económica¹³ dentro del mismo término los documentos al Secretario Financiera y Económica o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 472. Término para la devolución.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XXIII RECAUDO DE LAS RENTAS (Decreto 1066/2006. ET)

ARTÍCULO 473. Formas de recaudo.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería o por la administración delegada cuando se verifica por conducto de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 474. Autorización para recaudar impuestos municipales.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

¹³ Secretario Financiero y Económica: para el Municipio es el Secretario de Gestión Institucional

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 475. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 476. Consignación de lo retirado.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTÍCULO 477. Forma de pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

ARTICULO 478. Modernización del Recaudo.

De acuerdo a lo estatuido en el decreto 1066, la Secretaria de Gestión Institucional procederá en forma inmediata, a la apertura de la Cuenta de Depósitos Judiciales para los trámites de Cobro Coactivo. Igualmente, el Tesorero deberá realizar inmediatamente las gestiones para modernizar el recaudo de

los impuestos, de tal forma que se pueda realizar el pago o abono, mediante la consignación en cualquier Banco o Corporación de Pacho, Bogota o del resto del País, incluso mediante el pago con tarjeta de crédito o debito, desde las oficinas de la Alcaldía a cualquier otra Oficina, Banco o Corporación, o por transferencia electrónica, por Internet, cajeros automáticos, etc., y demás formas modernas electrónicas de pago e incluso para que se pueda realizar la autoliquidación y pago por Internet.

ARTICULO 479. Firmas Escaneadas o Mecánicas.

Autorizar al Tesorero Municipal, para utilizar firmas escaneadas o mecánicas en todos los actos de su competencia y necesarios, para las actuaciones administrativas del procedimiento tributario y del Cobro Administrativo Coactivo; excepto otros acuerdos diferentes o excepcionales, los cuales solo podrán ser autorizados y suscritos por el señor Alcalde. Para la utilización de la presente herramienta técnica, se tomarán todas las medidas y sistemas de seguridad y será de uso restringido en las demás dependencias de la Administración Municipal.

PARAGRAFO1: Para la utilización de la firma escaneada o mecánica, se deberá autorizar mediante acto administrativo de carácter general por parte del Señor Alcalde Municipal, estableciendo la necesidad, limitaciones y las características del medio mecánico.

ARTICULO 480. Facilidades o Acuerdos para el Pago.

El Secretario de Gestión Institucional, concederá facilidades para el pago de obligaciones fiscales, al deudor o a un tercero a su nombre, de conformidad y bajo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, y las demás señaladas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, para el desarrollo y cumplimiento de lo previsto en el artículo 390 del Acuerdo No. 043 de 2000.

La Facilidad o Acuerdo para el pago, deberá realizarse en un original (*para Tesorería*) y dos copias (*Impuestos y Contribuyente*).

Las diferencias surgidas por la aplicación de la Ley 1066 de 2006, a través de la **Facilidad o Acuerdo para el Pago**, que suscriban los contribuyentes con la Dirección de Impuestos¹⁴ y la información reportada por el Sistema de Impuestos Municipales, deberán ser soportadas mediante Resolución, para la aplicación y actualización de los pagos efectuados a la respectiva cuenta corriente y su registro en el Sistema.

¹⁴ Dirección de Impuestos. Para el Municipio Secretaría de Gestión Institucional

La Facilidad o Acuerdo para el pago debidamente suscrito y las garantías o títulos valores que se ofrezcan y respalden suficientemente la deuda a satisfacción de la Dirección de Impuestos, debe ser custodiado por el Tesorero Municipal, quien solo lo devolverá cuando se haya pagado la totalidad de la deuda, de lo cual deberá dejarse constancia y copia de todo lo actuado reposará en la Dirección de Impuestos para el cobro respectivo.

PARAGRAFO 1: Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente deberá tener en cuenta los términos de vigencia señalados en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, para los trámites de solicitud y otorgamiento de facilidades para el pago.

PARAGRAFO 2: Si el contribuyente o responsable de la obligación tributaria, incumpliere el plazo, dejare de pagar cualquiera de las cuotas fijadas en la Facilidad o acuerdo para el pago, o no realizare el pago de cualquiera otra obligación municipal, sea Tributaria o no Tributaria, tales como Impuestos, Tasas, Renta, Sanción o multa, surgida con posterioridad a la suscripción del mismo, el Director de Impuestos podrá dejar sin efecto el Acto Administrativo que concedió la Facilidad o Acuerdo para el pago y podrá hacer efectiva la garantía, hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

PARAGRAFO3: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 481. Prueba de pago.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

LIBRO DECIMO RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES (ART.683- ley 1111/2006ET)

ARTÍCULO 482. Facultad de imposición.

La Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 483. Forma de imposición de sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 484. Prescripción.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 485. Sanción mínima (ART639 et).

Salvo norma expresa en contrario, el valor de las sanciones será equivalente al 15% del impuesto a pagar. El valor mínimo de cualquier sanción será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes. Aplicable a partir de la fecha límite de vencimiento de pago oportuno de los tributos.

CAPITULO II CLASE DE SANCIONES (Art 634 modf. Ley 788/02 y Ley 1066/06)

ARTÍCULO 486. Sanción por mora en el pago de impuestos.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

La Determinación de la tasa de interés moratorio, se hará de acuerdo a la Ley 1066 de 2006. Para efectos tributarios y frente a obligaciones' cuyo vencimiento legal sea a partir del 10 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la

Superintendencia. Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 10 de enero de 2006 v que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 487. Tasa de interés moratorio.

La Determinación de la tasa de interés moratorio, se hará de acuerdo a la Ley 1066 de 2006. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 10 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 10 de enero de 2006 v que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARAGRAFO 1. Para el Impuesto predial Unificado la tasa de interés moratorio empezará a regir a partir del 31 de julio de cada año y para industria y comercio a partir del 1 de marzo de cada año.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. Para la contribución de Plusvalía se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 488. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando la entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por entidad autorizada para el recaudo no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignados oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 489. Sanción por no enviar información Art. 651 mod. Ley 6/92ET).

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 490. Sanción por no declarar. (Art. 643 ET).

La sanción por no declarar será equivalente:

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al

cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 491. Reducción de la sanción por no declarar (art643 ET).

Si dentro del término para interponer contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 492. Sanción por declaración extemporánea (ART 641 ET).

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 493. Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento. (ART 641-643 ET).

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del

impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo según el caso.

ARTÍCULO 494. Sanción por corrección de las declaraciones (Art645.ET).

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 495. Sanción por error aritmético. (Art646 ET).

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 496. Reducción de la sanción por error aritmético (Art646 ET).

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 497. Sanción por inexactitud (ART647-648 ET).

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 498. Reducción de la sanción por inexactitud (ART647-648 ET).

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcial los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Cuando la declaración no implique el pago de impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 499. Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionada con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 500. Sanción por registro extemporáneo.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería lo hagan de oficio deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 501. Sanción de cierre del establecimiento.

Cuando la Secretaría de Gestión Institucional - Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 502. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio.

Cuando no se registre las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado el Secretario Gestión Institucional impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 503. Sanción a las empresas propietarias de vehículos por no presentar información en relaciones con el impuesto de circulación y tránsito.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (5.000 a 15.000) por cada fracción a favor del tesoro municipal que impondrá la alcaldía municipal mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 504. Sanción por no cancelar la matricula de circulación y tránsito.

Quien no efectuare la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este estatuto se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 505. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en

el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 506. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 507. Sanción por rifas sin requisitos.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 508. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de persona en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva

licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de Secretaria de Planeación y Obras Públicas o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 509. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 510. Sanción por ocupación de vías publicas.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción.

Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 511. Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso.

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 512. Sanción por autorizar escrituras o traspaso sin el pago del impuesto.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde o sus delegados previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 513. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- No llevar libros de Contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No tener registrado los libros de Contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitadores de la Tesorería (Secretaría de Gestión Institucional) lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad
- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 514. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 515. Sanción a Contadores Públicos, auditores y Revisores Fiscales que violen las normas que rigen la profesión.

Los Contadores Públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirá en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 516. Sanción por retiro de animal del coso Municipal sin pagar el valor respectivo.

La persona que saque del coso Municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente a un (1) día de salario mínimo legal vigente, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 517. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementada en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 518. Sanción a funcionarios del Municipio de Pacho.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con

multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria respectiva.

ARTÍCULO 519. Responsabilidad disciplinaria.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere del caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO DECIMO PRIMERO COBRO COACTIVO. Art 823 al 849 ET)

ARTICULO 520. Definición.

El cobro coactivo administrativo es una función asignada por la Ley a un funcionario u organismo administrativo para hacer efectivos, mediante el proceso de cobro administrativo, los créditos, mediante el proceso de cobro administrativo, los créditos o deudas fiscales a favor de una entidad pública que actúa como ejecutora.

ARTICULO 521. Facultad de Cobro Coactivo .

Deléguese en el Secretario de Gestión Institucional - Tesorero Municipal, la función para ejercer la Jurisdicción de Cobro Coactivo, a fin de hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Municipio de Pacho; para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional, y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 522. Procedimiento administrativo coactivo.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 523. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería General previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 524. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 525. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 526. Comunicación sobre aceptación de concordato.

Cuando el funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso

administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 527. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 528. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 529. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 530. Efectos de la revocatoria directa.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 531. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 532. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 533. Trámite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 534. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 535. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 536. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 537. Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la

ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 538. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 539. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 540. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 234 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 541. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 542. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería General continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 543. Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Tesorería que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 544. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 545. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 546. Remate de bienes.

En firme el avalúo, la Tesorería General efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera convocatoria para la mencionada diligencia, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a una inmobiliaria reconocida o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 547. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 548. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante el Contencioso Administrativo. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva

autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 549. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005.

ARTICULO 550. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

LIBRO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 551. Relación de Créditos Fiscales.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 552. Incorporación de Normas.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 553 Tránsito de Legislación.

En los procesos iniciados mediante los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 554. Intervención de la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

La Contraloría Departamental de Cundinamarca, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 555. Ajuste de valores.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 556. Procedimiento Tributario Territorial: (Art 560ET. modificado Ley 1111 de 2006).

Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la Ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

PARAGRAFO 1. La Administración Municipal reglamentará la competencia para el ejercicio ciudadano delegando las actuaciones tributarias de que trata el artículo 560 del ET, determinando los alcances que responsabilizará la delegación de la mencionada competencia ciudadana.

ARTICULO 557. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos territoriales.

ARTICULO 558. Paz y Salvos.

Los Paz y Salvos, deberán estar suscritos por el Secretario de Gestión Institucional, previa comprobación del pago de impuestos al Municipio por el contribuyente.

No se podrá expedir Paz y Salvos, a personas o sobre inmuebles que no hayan cancelado en forma efectiva la totalidad del respectivo impuesto municipal. El hecho de existir “acuerdo de pago” no significa que el pago se haya realizado en forma efectiva y total.

ARTICULO 559. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de dos mil nueve (2009) y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el Salón del Concejo Municipal de Pacho Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2008).

NESTOR ALONSO GAMBOA SANTAMARIA
Presidente

LISBETH AMPARO MORENO ROMERO
Secretaria General

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE PACHO CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 042 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PACHO, CUNDINAMARCA” fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera “de Presupuesto y Hacienda”, en su en su reunión del día diecisiete (17) de Diciembre del año dos mil ocho (2008) y se surtió su segundo debate en la Sesión Extraordinaria de la Corporación el día veintitrés (23) de Diciembre del año dos mil ocho (2008). Se tramitó mediante Proyecto de Acuerdo presentado por el señor Alcalde Municipal Dr. Luis Antonio Álvarez Báez, con ponencia favorable presentada por el Concejal Marco Julian Vega Díaz.

Dada en Pacho (Cundinamarca), a los veintitrés (23) de Diciembre del año dos mil ocho (2008).

LISBETH AMPARO MORENO ROMERO
Secretaria General